



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 783

**Quito, jueves 6 de
septiembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

036	Deléganse facultades al Gerente del Programa de Apoyo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas	2
037	Delégase a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, elabore, apruebe y expida el Estatuto de Gestión Organizacional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos	3
039	Apruébase la reforma al Estatuto de la Fundación SIRUA	4
041	Apruébase la reforma al Estatuto de la Fundación PACHAMAMA	8
043	Apruébase el Estatuto de la Asociación de Productores Forestales del Cantón Francisco de Orellana	12
044	Apruébase la reforma al Estatuto de la Fundación Pro-Bosque	13
067	Apruébase la reforma al Estatuto de la Asociación Forestal Valle Hermoso-Pavacachi "ASOFVH"	19

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

077-12	Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "EL CHACO, QUIJOS", ubicado en el cantón El Chaco, provincia de Napo	25
095-12	Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 3, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "HUACHI GRANDE, JUAN BENIGNO VELA, MONTALVO, PICAIGUA, PILAHUÍN, SANTA ROSA, TOTRAS, CELIANO MONGE, HUACHI CHICO, HUACHI LORETO, PISHILATA", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	26

	Págs.	
096-12 Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 3, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "AUGUSTO N. MARTÍNEZ, CONSTANTINO FERNÁNDEZ, CUNCHIBAMBA, IZAMBA, PASA, QUISAPINCHA, SAN BARTOLOMÉ DE PINLLO, SAN FERNANDO, UNAMUNCHO, AMBATILLO, ATAHUALPA, LA PENÍNSULA, LA MERCED, ATOCHA FICOA, LA MATRIZ, SAN FRANCISCO", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	28	Que, En el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de la cual se establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las entidades del sector público, entre éstas los organismos y dependencias de las Funciones del Estado, de conformidad con su artículo 1;
098-12 Créase dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe "GUALAQUIZA-SAN JUAN BOSCO", ubicado en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago ..	30	Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 del 08 de agosto del 2008, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
ACUERDO INTERMINISTERIAL:		
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		
MINISTERIO DEL INTERIOR:		
00001630 Traspásase a perpetuidad y a título gratuito a favor del Ministerio de Salud Pública, el bien inmueble ubicado en el Cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, de propiedad de la Gobernación de la Provincia de Zamora Chinchipe	32	Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley en mención considera como máxima autoridad a quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante;
EXTRACTOS:		Que, el artículo 32 del mismo cuerpo legal, faculta a la máxima autoridad institucional de acuerdo al proceso que corresponda a seguir en base al tipo de contratación, adjudicar el contrato al oferente cuya propuesta presente el mejor costo y los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento;
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:		Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, para lo cual deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal de Compras Públicas;
Extractos de consultas de la Subdirección de Asesoría Jurídica del mes de julio del 2012		34
FUNCIÓN ELECTORAL:		Que, con cargo a los recursos del Fondo de Cooperación Oficial Financiera Alemana (KFW) debe el Ministerio realizar diversas contrataciones de obras, bienes y servicios a través del SNAP.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:		Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, la Ministra del Ambiente puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su Portafolio, cuando la conveniencia institucional lo requiera;
SENTENCIA:		Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, mismas que podrán ser delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o por Decreto;
0833-2011 Desestímase por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonso	41	Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

No. 036

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Gerente del Programa de Apoyo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), para que

en nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, revise, autorice, disponga, suscriba, y presida los procedimientos precontractuales, presida las comisiones técnicas, gestione y suscriba los contratos de bienes, obras, servicios, y de consultoría, que se financien con los fondos de la Cooperación Oficial Financiera Alemana (KFW), con estricto apego a las disposiciones vigentes, los términos de Convenio de Cooperación y las disposiciones que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

Art. 2.- Todos los actos administrativos que se expidan en virtud de esta delegación, son de responsabilidad exclusiva del Delegado/a, quien deberá informar mensualmente o cuando la Autoridad lo requiera de su cumplimiento.

Art. 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

Art. 4.- Previa la suscripción de todo contrato, convenio, o cualquier otro documento de carácter jurídico deberá contar con la revisión de la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Esta delegación tiene efecto exclusivamente para el caso de que el delegado/a cumpla con todas las normas constitucionales, legales y más pertinentes. De existir algún incumplimiento será responsabilidad exclusiva del mismo.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Gerente del Programa de Apoyo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Dado en Quito, a 20 de abril de 2012.

Comuníquese y publíquese,

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 037

Marcela Aguiñaga Vallejo
LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que por razones de conservación ambiental, étnico - culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales, otorgándole dicha calidad a la provincia de Galápagos;

Que, artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un

estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el régimen especial para la provincia de Galápagos se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998; su Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial número 358 del 11 de enero del 2000; y, demás normas conexas;

Que, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos es un organismo administrativamente desconcentrado de la entidad nacional encargada de los bosques y áreas protegidas;

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, estatuye que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 5 la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, son atribuciones del Ministerio del Ambiente, entre otras, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes; elaborar y ejecutar los planes programas y proyectos para el desarrollo del subsector, en los campos de forestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados, cuencas hidrográficas, áreas naturales y vida silvestre; y, administrar, conservar y fomentar recursos naturales renovables tales como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre, parques nacionales y unidades equivalentes y áreas de reserva para dichos fines;

Que, el artículo 45 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, le faculta al Director del Parque Nacional Galápagos, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente del organismo del que depende en los asuntos concernientes al Parque Nacional Galápagos;

Que, acorde a lo preceptuado en el artículo 154 de la Constitución, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, entre otras, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República,

salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 227 de la Constitución, es política del Gobierno Nacional propender a la desconcentración y delegación de competencias, en aras de la agilidad y eficiencia de la gestión de la Administración Pública Central e Institucional en sus distintos niveles;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, la Ministra del Ambiente puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su Portafolio, cuando la conveniencia lo requiera;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Servicio Público, establece: *“Los proyectos de estructuras institucionales y posicionales de las instituciones, entidades y organismos de la administración pública central, institucional y dependiente, previo a su promulgación en el Registro Oficial, serán sometidos al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si se requiriere reforma presupuestaria; y, al informe favorable por parte del Ministerio de Relaciones Laborales;”*; y,

Que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos debe ajustar su estructura organizacional a sus necesidades y requerimientos institucionales, con la finalidad de que pueda ejecutar su planificación estratégica y cumplir con el rol y atribuciones que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico vigente.

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para que con sujeción a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, su Reglamento de aplicación y demás normativa vigente, elabore, apruebe y expida el **“Estatuto de Gestión Organizacional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos”**.

Art. 2.- Todos los actos administrativos que se efectúen en virtud de esta delegación, son de responsabilidad exclusiva de el/la Delegado/a, quien deberá informar cuando la Autoridad lo requiera de su cumplimiento.

Art. 3.- Esta delegación tiene efecto exclusivamente para el caso de que el/la delegado/a cumpla con todas las

normas constitucionales, legales y más pertinentes para el caso. De existir algún incumplimiento será responsabilidad exclusiva del mismo.

Art. 4.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Director del Parque Nacional Galápagos.

Dado en Quito, a 23 de abril de 2012.

Comuníquese y publíquese,

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 039

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) *“Aprubar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”*;

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la reforma al Estatuto de la Fundación SIRUA, con domicilio en el cantón Quito, Provincia de Pichincha;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-CGAJ-2012-0258 del 16 de febrero del 2012, informa sobre el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N. 3054, publicado en el Registro Oficial N°. 660 de 11 de septiembre del 2002, y Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008, para reformar el estatuto social, el mismo que fue discutido y aprobado en Asamblea General Ordinaria de miembros, realizada el día 01 de julio del 2011.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre de 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto de Fundación SIRUA, las mismas que irán en negrillas y son las siguientes:

REFORMAS AL ESTATUTO

- 1.- Sustitúyase la denominación ESTATUTO DE LA FUNDACION SIRUA, por la siguiente: **CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN SIRÚA**
- 2.- Refórmese la denominación del artículo 1 por **DENOMINACIÓN Y NATURALEZA**; sustitúyase la palabra “entidad” por la frase: **una persona jurídica**; elimínese las palabras “multidisciplinaria” y “multisectorial”; y agréguese al final del artículo, lo siguiente: **Estará regulada por las disposiciones legales del Título XXX del Libro Primero de la Codificación del Código Civil y las del Decreto Ejecutivo No. 982 publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de Abril de 2008.**
- 3.- Sustitúyase, en el artículo 2, por el siguiente artículo que dirá:

Art. 2.- DOMICILIO. La Fundación tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, pero podrá establecer subse-des y representaciones en cualquier lugar del territorio nacional.
- 4.- Elimínese el artículo 3.
- 5.- Sustitúyase el artículo 4 por el artículo 3, y agréguese entre las palabras “Fundación” y “a partir”, la siguiente frase: **tendrá una duración indefinida**; además, al final del mencionado artículo agréguese la frase siguiente: **y la ley aplicable.**
- 6.- Sustitúyase el artículo 5 por el artículo 6, y elimínese la siguiente frase: “Conforme se desprende de la Declaración General Básica contenida en la Cláusula Segunda del Presente Contrato y como parte integrante del presente Estatuto, se reitera que”

- 7.- Refórmese la denominación del CAPITULO II por la siguiente: **OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESOS**
- 8.- Sustitúyase el artículo 6 por el **artículo 4**, el mismo que dirá lo siguiente:

Art. 4.- OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN: Conforme al ordenamiento jurídico vigente, a las Políticas Ambientales del Ecuador, que entre otras cosas, establecen parámetros básicos para el funcionamiento de instituciones públicas y privadas vinculadas con la gestión ambiental. La Fundación Sirúa tendrá los siguientes objetivos:

1. **Desarrollar actividades ambientales tomando en cuenta factores de orden social, cultural, entre otros, cuya vinculación y relación multidisciplinaria deberá sea apreciada globalmente, sin perjuicio del análisis independiente, necesario para fortalecer instituciones y conceptos básicos del desarrollo sustentable.**
2. **Colaborar con el proceso de minimización de riesgos e impactos ambientales negativos a efectos de que se mantengan las oportunidades básicas para un desarrollo sustentable.**
3. **Ejecutar cada uno de sus planes y proyectos, de tal manera, que propendan en forma simultánea a ser socialmente justas y ambientalmente sustentables.**
4. **Patrocinar, apoyar, promover y desarrollar estudios e investigaciones científicas relacionadas con la conservación y protección ambiental. Así como la sistematización y difusión de los resultados que se obtengan de los estudios e investigaciones desarrolladas por la Fundación, a través de medios publicitarios, como libros, catálogos, prensa escrita, visual y/o auditiva, que viabilice su reproducción autorizada y contribuya al fortalecimiento de la gestión ambiental.**
- 9.- Sustitúyase el artículo 7 por el **artículo 5**, que dirá lo siguiente:

Art. 5.- FINES ESPECÍFICOS. La Fundación procurará principalmente:

- a) **Desarrollar y adoptar acciones y medidas de carácter técnico, educativo, y/o legal que, individual o conjuntamente con otras personas naturales o jurídicas involucradas con la temática ambiental que permitan asistir, contribuir y colaborar con el desarrollo sustentable y la conservación de los recursos naturales del Ecuador, entre ellos, los recursos forestales, recursos hídricos, arqueológicos, históricos, culturales, así como también la flora y fauna. Así mismo proporcionar asesoría técnica en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales mencionados.**

- b) Asesorar un adecuado manejo de las tierras y propiedades en el territorio ecuatoriano, con especial atención en la provincia de Esmeraldas, en coordinación con las autoridades gubernamentales y de manera especial el corredor de manejo sustentable Awacachi.
- c) Apoyar la capacitación y sensibilización ambiental de miembros de organismos no gubernamentales locales y apoyar su rol frente a la conservación comunitaria, a través del trabajo con comunidades afroecuatorianas, indígenas y de colonos, implementando y desarrollando proyectos de promoción y desarrollo sustentable en la zona límite del Corredor de manejo sustentable Awacachi. Capacitación que estará vinculada con alternativas de producción de bajo riesgo ambiental que generen fuentes alternativas de trabajo con técnicas y prácticas sustentables.
- d) Promover la cooperación y fortalecimiento interinstitucional, a nivel público, privado y/o comunitario a nivel nacional o internacional, entre organismos comprometidos con la conservación y el desarrollo sustentable.
- e) Coordinar actividades y proyectos con las autoridades del ramo a fin de procurar un adecuado manejo de los recursos forestales y de la flora y fauna en general.
- f) Las demás previstas en los instrumentos jurídicos pertinentes, el presente estatuto y los reglamentos que se dictaren.

El cumplimiento de los objetivos y fines se realizara de acuerdo a la legislación ambiental vigente y en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

10.- Añádanse los siguientes artículos:

Art. 7.- FUENTES DE INGRESO: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Fundación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, en concordancia con el artículo 42 del presente Estatuto. También podrá mantener relaciones de cooperación con organismos gubernamentales privados, nacionales o extranjeros, que tengan objetivos afines.

Art. 8.- La Fundación se someterá a la supervisión de los Organismos de Control del Estado, en los términos de la legislación vigente. De modo particular, cumplirá con las obligaciones contempladas en la legislación tributaria.

11.- Sustitúyase el CAPITULO III denominado ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA por el CAPITULO V que tendrá la siguiente denominación: **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA**

12.- Sustitúyase el artículo 8 por el artículo 21.

13.- Sustitúyase el artículo 9 por el artículo 22.

14.- A continuación del artículo 22 agréguese la **SECCIÓN PRIMERA** con la siguiente denominación **ASAMBLEA GENERAL**.

15.- Sustitúyase el artículo 10 por el artículo 23.

16.- Sustitúyase el artículo 11 por el artículo 24, y en el segundo inciso agréguese a continuación de la palabra "año" la siguiente frase: **por convocatoria, en los términos establecidos por el artículo 27 del presente Estatuto;** y al final del mencionado agréguese la frase: **y en los términos establecidos por el artículo 27 del presente Estatuto.**

17.- Sustitúyase el artículo 12 por el artículo 25, haciéndose las siguientes modificaciones:

a) Elimínese del literal h) del artículo 12, lo siguiente: principalmente, aquellos que tengan que ver con la adquisición, limitación de dominio y enajenación de los bienes patrimoniales de la Fundación.

b) Agréguese el literal i) que dirá lo siguiente: **Analizar y decidir sobre la adquisición, gravamen, limitación de dominio y enajenación de los bienes patrimoniales de la Fundación.**

c) Sustitúyase el literal i) del artículo 12 por el literal j)

d) Sustitúyase el literal j) del artículo 12 por el literal k) del artículo 25, que dirá lo siguiente: **Interpretar el alcance y contenido del presente estatuto para el cumplimiento de los fines establecidos en el mismo.**

e) Sustitúyase el literal k) del artículo 12 por el literal l), y agréguese la frase **o jurídico**, entre las frases "acto económico" y "que comprometa a la Fundación".

f) Sustitúyase el literal l) del artículo 12 por el literal m)

g) Sustitúyase el literal m) del artículo 12 por el literal n), y agréguese al final del mismo la palabra: **plenos.**

h) Sustitúyase el literal n) del artículo 12 por el literal o)

i) Sustitúyase el literal o) del artículo 12 por el literal p), y a continuación de la palabra "miembros" agréguese la palabra **plenos.**

j) Sustitúyase el literal p) del artículo 12 por el literal q)

k) Sustitúyase el literal q) del artículo 12 por el literal r)

l) Sustitúyase el literal r) del artículo 12 por el literal s)

18.- Sustitúyase el artículo 13 por el artículo 26.

19.- Sustitúyase el artículo 14 por el artículo 27, y a continuación de la palabra "Asamblea," agréguese la siguiente frase: **sea ésta ordinaria o extraordinaria.**

- 20.- Sustitúyase el artículo 15 por el **artículo 28**, y sustitúyase la palabra: “socios” por las palabras: **miembros plenos**; y al final del artículo agréguese lo siguiente: **cumpliendo los requisitos de la convocatoria determinados en el artículo anterior.**
- 21.- Sustitúyase el artículo 16 por el **artículo 29**.
- 22.- A continuación del **artículo 29** agréguese la **SECCIÓN SEGUNDA** con la denominación siguiente: **DEL DIRECTORIO.**
- 23.- Sustitúyase el artículo 17 por el **artículo 30**.
- 24.- Sustitúyase el artículo 18 por el **artículo 31**.
- 25.- Sustitúyase el artículo 19 por el **artículo 32**.
- 26.- Sustitúyase el artículo 20 por el **artículo 33**, y en su último inciso reemplácese la frase “Artículo 16” por la siguiente: **Artículo 29.**
- 27.- Sustitúyase el artículo 21 por el **artículo 34**, y a continuación de la palabra “funciones”, sustitúyase la frase “indefinidamente, pero máximo por dos períodos en forma consecutiva” por la siguiente: **y podrán ser elegidos nuevamente después de un período de descanso.**
- 28.- Sustitúyase el artículo 22 por el **artículo 35**.
- 29.- Sustitúyase el artículo 23 por el **artículo 36**, a continuación de la frase “El Presidente” elimínese lo siguiente: “es el representante formal y protocolado de la Fundación”; y, reemplácese la frase “Artículo 21” por la siguiente: **Artículo 34.**
- 30.- Sustitúyase el artículo 24 por el **artículo 37**
- 31.- Sustitúyase el artículo 25 por el **artículo 38**
- 32.- Sustitúyase el artículo 26 por el **artículo 39**
- 33.- Sustitúyase el artículo 27 por el **artículo 40**
- 34.- Sustitúyase el artículo 28 por el **artículo 41** y en su último inciso sustitúyase la frase “Artículo 21” por la siguiente: **Artículo 34.**
- 35.- Sustitúyase el CAPITULO IV denominado DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS por el **CAPITULO III** que tendrá la siguiente denominación: **DE LOS MIEMBROS.**
- 36.- Elimínese el artículo 29.
- 37.- Elimínese el artículo 30 y sustitúyase por el **artículo 9**, que dirá lo siguiente:
- Art. 9.- CLASES DE MIEMBROS. La Fundación está integrada por los miembros plenos y honorarios.**
- El Presidente solicitará al Ministerio del Ambiente, el registro tanto del ingreso como de la salida de los miembros, por cualquiera de las causas, dentro del plazo de sesenta días de adoptada la decisión por la Asamblea General.**
- 38.- Sustitúyase el artículo 31 por el **artículo 10**, y sustitúyase su denominación, por la siguiente: **MIEMBROS PLENOS**
- 39.- Sustitúyase el artículo 32 por el **artículo 11**, y sustitúyase su denominación, por la siguiente: **MIEMBROS HONORARIOS**
- 40.- Sustitúyase el artículo 33 por el **artículo 12**; sustitúyase en su denominación la palabra “SOCIOS” por la siguiente: **MIEMBROS**; y hágase las siguientes modificaciones:
1. Elimínese el literal c) del artículo 33.
 2. Sustitúyase el literal d) del artículo 33 por el **literal c)**
 3. Sustitúyase el literal e) del artículo 33 por el **literal d)**
- 41.- Sustitúyase el artículo 34 por el **artículo 13**, y sustitúyase en su denominación la palabra “SOCIOS” por la siguiente: **MIEMBROS.**
- 42.- Sustitúyase el artículo 35 por el **artículo 14**; sustitúyase en su denominación la palabra “SOCIOS” por la siguiente: **MIEMBROS**; y hágase las siguientes modificaciones:
- a) Elimínese el literal c) del artículo 35.
 - b) Sustitúyase el literal d) del artículo 35 por el **literal c)**
 - c) Sustitúyase el literal e) del artículo 35 por el **literal d)**
- 43.- Sustitúyase el artículo 36 por el **artículo 15**, y sustitúyase en su denominación la palabra “SOCIOS” por la siguiente: **MIEMBROS.**
- 44.- Sustitúyase el artículo 37 por el **artículo 16**, y sustitúyase en su denominación la palabra “SOCIO” por la siguiente: **MIEMBRO.**
- 45.- Sustitúyase el artículo 38 por el **artículo 17.**
- 46.- Sustitúyase el artículo 39 por el **artículo 18**, y sustitúyase la frase “literal p) del artículo 12”, por la siguiente: **literal q) del artículo 25.**
- 47.- A continuación del **artículo 46** agréguese el **CAPITULO VIII** con la siguiente denominación: **MECANISMOS DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD.**
- 48.- Sustitúyase el artículo 40 por el **artículo 47**, el mismo que estará contenido en el **CAPITULO VIII** denominado **MECANISMOS DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD**, y reemplácese el párrafo “Los directivos de la Fundación se elegirán de la siguiente forma”, por el siguiente párrafo: **Con la finalidad de que los directivos de la Fundación puedan ejercer su derecho democrático de elegir y**

ser elegidos y en cumplimiento del principio electoral de alternabilidad, los directivos se elegirán de la siguiente forma:

1. En el literal a), a continuación de las palabras “por escrito”, agréguese la siguiente frase: suscrita por el Presidente.
 2. En el literal b), sustitúyase las palabras “artículo 21” por las siguientes: **artículo 34**
 3. En el literal c) reemplácese la palabra “designamiento” por la siguiente: **designación**
- 49.- Sustitúyase el CAPITULO V por el **CAPITULO IV**.
- 50.- Sustitúyase el artículo 41 por el **artículo 19**.
- 51.- Sustitúyase el artículo 42 por el **artículo 20**.
- 52.- Sustitúyase el artículo 43 por el **artículo 42**.
- 53.- Agréguese al final del literal f) del artículo 43, sustituido por el **literal f)** del **artículo 42**, lo siguiente: **permitido por la ley**.
- 54.- Sustitúyase el artículo 44 por el **artículo 43**.
- 55.- Sustitúyase el artículo 45 por el **artículo 44**, que dirá lo siguiente:
- 44.- DISOLUCIÓN. La Fundación podrá disolverse por las siguientes causas:**
- a) **Incumplir o desviar los objetivos y fines para los cuales fue constituida la Fundación;**
 - b) **Comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;**
 - c) **Disminuir los miembros a un número menor al mínimo requerido para su constitución;**
 - d) **Decisión de la Asamblea General tomada en tres sesiones convocadas para el efecto, en la forma prevista por el literal p) del artículo 25 del presente Estatuto. Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, ésta deberá comunicar de este hecho al Ministerio del Ambiente de la forma prevista en el artículo 25 del Acuerdo No. 239 del Ministerio del Ambiente.**
 - e) **Por las causas señaladas en la ley.**
- 56.- Sustitúyase el artículo 46 por el **artículo 45**, y agréguese entre las palabras “disolución” y “la Asamblea General”, lo siguiente: **el procedimiento de liquidación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo No. 239 del Ministerio del Ambiente y adicionalmente.**
- 57.- Sustitúyase el artículo 47 por el **artículo 46**, y reemplácese la frase: “que garantice la conservación perpetua de las tierras”, por la siguiente: **de similares características a las de la Fundación.**

58.- Agréguese el **CAPÍTULO IX** con la siguiente denominación: **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, y añádase el **artículo 48** que dirá lo siguiente:

Art. 48.- Los conflictos internos de la organización serán resueltos internamente conforme a este estatuto; y en caso de persistir se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Provincial de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N. 005 RD de 7 de agosto de 1997; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 24 de abril de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra del Ambiente.

No. 041

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d)

“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”;

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de las reformas al Estatuto de la Fundación PACHAMAMA, con domicilio en el cantón Quito, Provincia de Pichincha;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-CGAJ-2012-0328 del 01 de marzo del 2012, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N. 3054, publicado en el Registro Oficial N°. 660 de 11 de septiembre del 2002, y Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008, para reformar el estatuto social, el mismo que fue conocido y aprobado en Asamblea Extraordinaria de miembros, realizada el día 21 de junio del 2011.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre de 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto de la Fundación PACHAMAMA, las mismas que irán en negrillas y son las siguientes:

REFORMAS AL ESTATUTO

Sustitúyase el Título II DE LOS OBJETIVOS, por el siguiente:

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO

DE LOS OBJETIVOS

Art. 4.- El objetivo fundamental de la Fundación es fomentar la preservación de la biodiversidad y de la diversidad cultural del Ecuador, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las comunidades locales para un manejo de su territorio orientado al buen vivir, el desarrollo de alternativas productivas sostenibles y el cumplimiento pleno de los derechos de la Naturaleza y de los derechos colectivos.

Art. 5.- Los objetivos específicos de la Fundación son:

a) Proteger los ecosistemas amenazados, con características de endemismo, alta biodiversidad y

paisajistas, a través del desarrollo de programas y/o proyectos orientados a la prevención y reducción de las presiones antrópicas en la amazonía ecuatoriana.

- b) Proteger la diversidad cultural mediante el apoyo a las comunidades locales para el sostenimiento y desarrollo de sus prácticas ancestrales, inspiradas en su cultura y cosmovisión.
- c) Ofertar tecnologías alternativas a los grupos humanos dentro de estas áreas, que conlleven a un mejoramiento de la calidad de vida y que disminuyan la degradación de los recursos naturales.
- d) Prevenir la deforestación y promover la reforestación de bosques para mantener el carbono secuestrado dentro de la biomasa y reducir el efecto invernadero.
- e) Apoyar a la investigación científica para desarrollar iniciativas sustentables en pro de los derechos colectivos de la población y por ende de la naturaleza.
- f) Diseñar y producir materiales comunicacionales orientados a la sensibilización del manejo armónico de los recursos naturales y sus comunidades.
- g) Documentar la diversidad cultural, la diversidad biológica, los impactos ambientales y sociales que se producen en los diferentes ecosistemas amazónicos.
- h) Desarrollar actividades tendientes a promover el desarrollo socio-económico - ambiental generando capacidades en las comunidades para la autogestión y mejoramiento de los recursos naturales, sistemas de intercambio solidario y otras que promuevan la soberanía alimentaria y el mejoramiento de su calidad de vida.
- i) Contribuir al desarrollo de tecnologías limpias y la implementación de sistemas de energías renovables y holísticas con comunidades amazónicas.

Art. 6.- Los fines que persigue la Fundación “PACHAMAMA” se resumen en:

- a).- Promover una relación armónica entre los individuos, las comunidades y la Naturaleza, en el marco de una sociedad plurinacional, orientada al *sumak kawsay* y respetuosa de los derechos de la Madre Tierra o Pachamama.
- b).- Los objetivos y fines se desarrollaran en cumplimiento con lo que establece la Legislación Ambiental vigente, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

AGREGUESE EL Art. 7, EL MISMO QUE DIRA LO SIGUIENTE:

Art. 7.- Las fuentes de ingreso de la Fundación estará constituido por:

- a. El aporte inicial y extraordinario de los miembros fundadores.
- b. Los aportes mensuales entregados por los miembros.
- c. Las contribuciones o valores que se le otorgan en calidad de asignaciones por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
- d. Los inmuebles que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en calidad de legado o donación.
- e. Las reservas que formule en su presupuesto y los excedentes provenientes de la revalorización de sus activos fijos, así como los rendimientos que provengan de sus inversiones financieras.
- f. Los ingresos provenientes de contratos o convenios que celebre en relación con el cumplimiento de sus objetivos.
- g. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso.
- h. La Fundación se beneficiará también del usufructo de bienes en general tanto muebles como inmuebles y que pudieren ser recibidos en comodato mediante la celebración de contratos escritos.

EL ART. 7 SUSTITUYASE POR EL SIGUIENTE:

Art. 8.- Para su organización y funcionamiento la Fundación contará con:

1. La Asamblea General de Miembros
2. El Comité Ejecutivo

EN EL ART. 8: SUSTITUYASE LOS LITERALES a) y b) por los siguientes:

- a. **Miembros Fundadores:** Son Miembros Fundadores quienes suscribieron el acta constitutiva de la Fundación.
- b. **Miembros Activos:** Son Miembros Activos aquellos que ostenten su calidad de fundadores y los que posteriormente ingresen a la organización.

EN EL ARTÍCULO 12, INCORPÓRESE DESPUES DE DIRECTOR EJECUTIVO LO SIGUIENTE:

“e) Podrá ser nombrado como Director Ejecutivo, una persona que forme parte de la Fundación o de fuera de su seno.

SUSTITUYASE EL ART. 15 POR EL SIGUIENTE: El Comité Ejecutivo es la unidad ejecutora que responde por el funcionamiento y operatividad de la Fundación. Se encuentra integrada por tres miembros activos, elegidos por la Asamblea General y por el Director Ejecutivo, que actuará únicamente con voz pero sin voto.

SUSTITUYASE EL ART. 16 POR EL SIGUIENTE: Entre los Miembros del Comité Ejecutivo se nombrará un Presidente que además tendrá las funciones de Presidente de la Asamblea General. También nombrará entre sus Miembros al Vicepresidente y un Vocal. Se garantiza la alternabilidad de este Comité, por lo que sus miembros deberán sujetarse a lo previsto en esta disposición, sin perjuicio de lo cual, podrán participar en procesos electorales después de un período de haber cumplido sus funciones.

EN EL ART. 20 SE ELIMINA LA FRASE “pudiendo ser reelegido en forma indefinida”.

SUSTITUYASE EL TITULO VI, POR EL SIGUIENTE:

TITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 26.- El quebrantamiento por parte de un Miembro a las disposiciones contempladas en el presente Estatuto de la Fundación, será conocido por el Directorio, que de oficio, a petición de parte o a pedido del Director Ejecutivo, conocerá y sancionará, de ser el caso, el asunto sometido a su resolución.

El Comité Ejecutivo podrá imponer a los Miembros infractores de las normas estatutarias o reglamentarias las siguientes sanciones:

a) **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS:** Los derechos de los Miembros pueden ser suspendidos por una de las siguientes causas:

- Por incumplimiento de los deberes económicos durante más de ciento ochenta (180) días, o;
- Por tres (3) faltas de asistencia injustificadas a las Asambleas, comisiones y otras actividades programadas, en las que el miembro se haya comprometido ante La Fundación.

El Comité Ejecutivo podrá suspender los derechos de los miembros hasta por un (1) año. Los Miembros Activos que tengan sus derechos suspendidos pasan a situación de inactividad y no podrán beneficiarse de los servicios, ni tampoco podrán elegir, ni ser elegidos.

b) **EXCLUSIÓN:** El Comité Ejecutivo podrá aplicar la exclusión definitiva a los miembros por una de las siguientes causas:

- Por infracciones a las normas estatutarias que ocasionen perjuicios a “La Fundación” o a sus miembros o que impidan el cabal cumplimiento de los objetivos y actividades.

- Por reincidencia de las faltas previstas en el literal (a) de este artículo.
- Por realizar actos económicos contrarios a los intereses de “La Fundación”.
- Por traicionar los principios de “La Fundación” o entorpecer sus fines.
- Por ejercer proselitismo de carácter político o religioso dentro de “La Fundación”.
- Por comprobado atentado ecológico contra recursos naturales u otras áreas naturales, públicas o privadas.

El miembro excluido no será aceptado nuevamente en la “La Fundación”.

ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES: El Comité Ejecutivo para aplicar sanciones a los miembros procederá de la siguiente forma:

- a) Receptará la denuncia por escrito; dicha denuncia deberá ser reconocida por el denunciante. Si este no supiera leer, narrará la denuncia, la que será sentada por escrito y reconocida en presencia de dos (2) testigos.
- b) El Comité Ejecutivo notificará con la denuncia al miembro inculcado, con el objeto de que este haga efectiva su legítima defensa y presente sus descargos y pruebas.
- c) Una vez conocidos los descargos y pruebas, si el Comité Ejecutivo comprueba que el miembro ha cometido una de las infracciones previstas en el Estatuto, aplicará la sanción correspondiente, procediendo a notificar dicha sanción por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.
- d) Lo actuado constará en actas suscritas por el Presidente y Secretario.
- e) Las partes tanto inculcado como denunciante podrán impugnar la resolución del Comité Ejecutivo, mediante un recurso de apelación ante la Asamblea General ordinaria o extraordinaria para que esta última amplíe, aclare, revoque o modifique la resolución del Comité Ejecutivo. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.
- f) La resolución que dicte la Asamblea General será definitiva e inimpugnable.

SUSTITUYASE EL TITULO VIII POR EL SIGUIENTE:

TITULO VIII

DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

Art. 29.- El patrimonio de la Fundación es variable y su monto será establecido al término de cada ejercicio económico en los estados financieros determinados por los auditores y debidamente aprobados por el Comité Ejecutivo.

Art. 30.- La Fundación tiene amplias facultades para la administración e inversión de los recursos en base del cumplimiento de los fines previstos en los estatutos, siempre y cuando, no se produzcan desequilibrios

económicos y financieros que atenten contra la permanencia de los programas de la institución.

Art. 31.- Las donaciones, legados, subvenciones, y otras aportaciones similares realizadas a la Fundación por cualquier persona natural o jurídica, no darán a quien las otorgue, ningún derecho sobre el patrimonio de la misma, ni modificarán el objetivo ni responsabilidad de la Fundación.

Art. 32.- Los miembros del Comité Ejecutivo recibirán las dietas que se fijen en el presupuesto anual de la institución.

SUSTITUYASE EL TITULO IX POR EL SIGUIENTE:

TITULO IX

DE LA EXTINCION Y DISOLUCION

ART. 33.- La Fundación podrá extinguirse por las siguientes causas:

1. Incumplir o desviar los objetivos y fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación y,
3. Disminuir los miembros a un número menor al mínimo requerido para su o causas legales o por la decisión mayoritaria de los miembros que conforman la Asamblea General.

Art. 34.- En caso de disolución, tanto bienes muebles como inmuebles pasaran a beneficio de la persona o personas jurídicas de similares características, que fueron designadas por el Comité Ejecutivo.

Art. 35.- El Ministerio del Ambiente podrá disponer de la disolución de la Fundación al comprobarse que no cumple estrictamente con los objetivos, fines y obligaciones establecidos en los estatutos.

AGREGUESE TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de la alternabilidad del Comité Ejecutivo contemplada en el artículo 16 del presente Estatuto, se considerará como la primera designación de sus miembros, la que se efectúe cuando entre en vigencia la presente reforma y codificación estatutaria.

SEGUNDA.- La presente reforma y codificación estatutaria entrará en vigencia a partir de su aprobación por la autoridad competente.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Provincial de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N. 005 RD de 7 de agosto de 1997; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 25 de abril de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra del Ambiente.

No. 043

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria";

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de las personas agrupadas bajo la denominación Asociación de Productores Forestales del Cantón Francisco de Orellana, con domicilio en el cantón Francisco de Orellana Provincia de Orellana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización";

Que, la Dirección Nacional Forestal mediante memorando N° MAE-DNF-2012-0349, emitió informe técnico con observaciones

Que, la señorita Gabriela Herrera, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-CGAJ-2012-0736 del 17 de abril del 2012, informa sobre el cumplimiento de los

requisitos comprendidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo N° 982 publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril del 2008, para la Aprobación, Control y extinción de Personalidades Jurídicas de Derecho Privado; e incorporadas al estatuto las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado, mediante oficio s/n de 03 de abril del 2012.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril del 2008 y en base a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Productores Forestales del Cantón Francisco de Orellana, domiciliada en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

MIEMBROS FUNDADORES

Bartolo Silverio Andy Yumbo	C.C. 150003796-3
Rosa Teodocia Ambuludi Enríquez	C.C. 110109962-8
Bacilo Marino Calva Acaro	C.C. 170984996-0
Servio Antoniano Cango Carrillo	C.C. 110203083-8
Alfonso Emiterio Cango Carrillo	C.C. 110203084-6
Marcos Vidal Duche Tipan	C.C. 060212104-8
Wilman Adolfo Jiménez Salazar	C.C. 070255677-0
Ángel Ilario Jiménez Tovar	C.C. 150051236-1
Carlos Gabriel Mora	C.C. 070114238-2
Francisco Muñoz García	C.C. 080078841-6
Manuel Angel Poma Duran	C.C. 020020531-8
Santos Eulogio Rebolledo	C.C. 070073503-8
Pedro Benildo Rosillo Calva	C.C. 110253348-4
Pedro Alcides Salazar Bailon	C.C. 170762726-9
Rosa Herminia Solano Solano	C.C. 110258493-3
Diocles Antonio Zambrano Farfan	C.C. 130333224-9

Art. 3.- Disponer que la Asociación de Productores Forestales del Cantón Francisco de Orellana, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nomina de la

directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre de 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene la Dirección Provincial de Orellana, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 de 7 de agosto de 1997, y Arts. 49 y 211 del libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 27 de abril de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra del Ambiente.

No. 044

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria";

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art.1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización";

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la reforma al Estatuto de la Fundación PRO-BOSQUE, con domicilio en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-CGAJ-2012-0307 del 27 de febrero del 2012, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N. 3054, publicado en el Registro Oficial N°. 660 de 11 de septiembre del 2002, y Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008, para reformar el estatuto social, el mismo que fue discutido y aprobado en Asamblea General Extraordinaria de miembros, realizada el día 21 de octubre del 2011.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre de 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril de 2008.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto de Fundación Pro-Bosque las mismas que irán en negrillas y son las siguientes:

REFORMAS AL ESTATUTO

Agréguese el siguiente título:

TÍTULO I DEL NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORGANIZACIÓN

Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1: La Fundación Pro-Bosque, es una persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro y se regirá por las leyes de la República del Ecuador, y en especial, por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero de la codificación del Código Civil, el presente Reglamento General, Reglamentos Internos, Resoluciones de la Asamblea General, y Consejo de Administración.

Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2: El domicilio principal de la Fundación será la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; pudiendo, sin embargo, tener oficinas, sean éstas filiales o adscritas en otras ciudades del territorio nacional que considere necesario.

Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3: El plazo de duración de la Fundación será indefinido.

Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4: La Fundación no podrá intervenir en asuntos de carácter político, religioso, laboral, sindical o de carácter discriminatorio, y no asume responsabilidad por las opiniones vertidas a título

personal, que sobre estos temas diere sus miembros, inclusive sus directores, ejecutivos o asesores. La Fundación no podrá realizar actividades que atenten contra la naturaleza; el medio ambiente, el ecosistema; la biodiversidad; y, el buen vivir.

La Fundación es una persona jurídica distinta de sus miembros y éstos no son personalmente responsables por las obligaciones de aquella.

Agréguese el siguiente título:

TITULO II DE LOS OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS E INGRESOS

Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5: La Fundación Pro-Bosque tendrá como objetivos principales: (1) la protección, conservación y restauración del Bosque Protector Cerro Blanco; (2) capacitar a la ciudadanía sobre la protección y conservación del bosque nativo; (3) desarrollar una conciencia social y ambiental sobre los peligros de la deforestación;

Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

Artículo 6: La Fundación para cumplir con su objetivo tendrá los siguientes fines:

- 1.- En coordinación con la Autoridad Ambiental, apoyar en el control de cacería de fauna silvestre, el corte ilegal de árboles, la prevención y control de incendios forestales, reforestación y educación ambiental.
- 2.- En cumplimiento de las regulaciones establecidas por las Autoridades Competentes, podrá realizar actividades vinculadas con la investigación científica, el ecoturismo y desarrollo comunitario para proveer un mejor ambiente a la población.
- 3.- Apoyar la conservación, protección, y recuperación de las áreas naturales, bosques, y en especial los bosques de la costa ecuatoriana.
- 4.- Promover la conservación del valor protector, científico, paisajista, educacional, turístico y recreacional, de las áreas naturales, a fin de mantener el equilibrio del medio ambiente.
- 5.- Conservar, mejorar y restaurar los ecosistemas en el área de influencia del Cerro Blanco y su zona de amortiguamiento.
- 6.- Evitar la degradación de los sistemas ecológicos, incluso el aire, agua y tierra de los bosques secos tropicales y manglares a fin de precautelar la vida, la salud y el bienestar humano, así como la flora y la fauna silvestre.
- 7.- Concienciar a la población sobre la protección del Bosque Protector Cerro Blanco y los bosques nativos y manglares de la Costa Ecuatoriana.
- 8.- Proteger, restaurar y recuperar los ecosistemas de los bosques secos tropicales y manglares, las especies de flora nativas, estableciendo viveros forestales que permitan el abastecimiento de plantas para la reforestación, jardines botánicos, plantas silvestres y parcelas permanentes de investigación para la conservación de la flora.

Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Artículo 7: Para cumplir con sus fines la fundación podrá encausar sus actividades a través de una o más de las siguientes acciones:

- 1.- Realizar de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas por la Autoridad Ambiental, la ejecución de proyectos que apoyen al control forestal y de vida silvestre, actividades de interpretación y educación ambiental, investigación, proyectos de cooperación científica, de prevención, detección y control de incendios forestales.
- 2.- Estimular el desarrollo de la capacidad científica y técnica nacional en el campo de la biología, ingeniería forestal, educación ambiental, ecología y ciencias afines.
- 3.- Colaborar con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados que se propongan similares objetivos; y,
- 4.- Colaborar con entidades nacionales, extranjeras e internacionales interesadas en la protección de los bosques secos tropicales y manglares, solicitando su asistencia cuando fuere necesario.

Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

Artículo 8: La Fundación como fuentes de ingresos podrá tener las siguientes:

- 1.- Los aportes que los miembros le entreguen para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- 2.- Las rentas que se produjeren por los bienes que se adquieran para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- 3.- Las donaciones que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, le entreguen;
- 4.- Los frutos civiles del patrimonio de la fundación, así como los recursos provenientes de las actividades, contratos, convenios que preste o celebre en cumplimiento de sus objetivos y fines.

Agréguese el siguiente título:

TITULO III DE LOS MIEMBROS

Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Artículo 9: Para ser miembro de la Fundación se requiere ser una persona natural o jurídica, respetuosa del medio ambiente y de los principios de desarrollo sustentable, ecologistas, que solicite por escrito ser aceptada y aprobada por el Consejo de Administración; y, pagar las aportaciones ordinarias y extraordinarias que hubiere determinado la Asamblea General.

Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10: Los miembros de la Fundación serán de tres clases:

1. Miembro Auspiciador
2. Miembro Fundador; y,
3. Miembro Incorporado

Los Miembros Auspiciadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que realicen aportes en dinero y/o servicios a la Fundación, los que serán previamente calificados por la Asamblea General.

Los Miembros Fundadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que participan en la formación o constitución de la fundación; y,

Los Miembros Incorporados serán aquellas personas, naturales o jurídicas que posteriormente a la constitución de la fundación fueren aceptados por el Consejo de Administración, previa calificación a la solicitud de ingreso.

Agréguese el siguiente título:

CAPITULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11: Son derechos y obligaciones de los miembros, los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de Asamblea General.
- b) Elegir y ser elegido miembro de los distintos organismos de la fundación.
- c) Pagar cumplidamente las aportaciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea General.
- d) Cumplir con los estatutos, con sus reglamentos, y con las disposiciones de la Asamblea General, y del Consejo de Administración.
- e) Cumplir con las funciones y misiones que les hubiere encomendado la Asamblea General o el Consejo de Administración.
- f) No contravenir con sus actos u omisiones los fines de la fundación.
- g) Denunciar ante los órganos de administración de la fundación cualquier acción atentatoria contra las obras que efectúe la fundación de acuerdo con sus fines; y,
- h) Hacer todo aquello que estuviere contemplado en estos Estatutos y en las leyes.

Agréguese el siguiente título:

CAPITULO II DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12: Serán causales para amonestación, suspensión o expulsión de los miembros, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- a. Contravenir los estatutos y las políticas establecidas para el cumplimiento de sus fines dictadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración.
- b. Poner en entredicho el buen nombre de la fundación.
- c. Dejar de pagar las aportaciones ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, por un período mayor a un año; y,
- d. Utilizar a la fundación o su denominación sin autorización para fines distintos de aquellos para los cuales fue creada.

Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13: Dejarán de ser miembros las personas que hubieren fallecido y las que renunciaren expresamente esta calidad, o fueren separadas por resolución del Consejo de Administración.

Agréguese el siguiente título:

TITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14: El miembro que por razones no justificadas no asistiere de forma consecutiva seis o más Asambleas Generales anuales de la fundación, dejará de ser miembro de la misma y sus aportaciones quedarán en beneficio de la fundación.

Si los miembros no cumplieren con más de tres aportaciones ordinarias y de dos extraordinarias fijadas por la Asamblea General, se aplicarán intereses de mora hasta por seis meses. Si dentro de este lapso no cumplieren con dichas obligaciones cesará automáticamente en su calidad de miembro de la fundación, y el Director Ejecutivo exigirá por medio legales el pago de las aportaciones en mora.

Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15: Si por causa no justificadas, uno de los vocales del Consejo de Administración dejare de asistir consecutivamente seis o más sesiones ordinarias o extraordinarias de dicho consejo, cesará automáticamente en sus funciones, lo cual se pondrá en conocimiento de la Asamblea para que designe su reemplazo.

Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

Artículo 16: En caso de incumplimiento reiterado de las Resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración por parte del Director Ejecutivo, que impide la ejecución del objeto y fines de la fundación, dicho Director será removido de su cargo por el

Consejo de Administración, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que diere lugar su incumplimiento.

Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17: Previa sanción se observará el cumplimiento del debido proceso, respetando el derecho a la defensa.

Agréguese el siguiente título:

TITULO V DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18: Los conflictos internos de la Fundación serán resueltos por el Consejo de Administración; y, en caso de persistir, serán sometidos a la Asamblea General, y en última instancia a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria.

Agréguese el siguiente título:

TITULO VI DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19: El órgano supremo de la Fundación será la Asamblea General de Miembros, cuyas resoluciones serán de aplicación obligatoria para todos los miembros; Contará con un Consejo de Administración encargado de la administración de la Fundación, a la que corresponde, la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General, así como el giro ordinario de la Fundación, estará integrado por tres vocales principales y un suplente, designados por la Asamblea General de Miembros; finalmente contará con un Presidente y Director Ejecutivo, cuyas atribuciones y deberes se determinan en este Estatuto.

Agréguese el siguiente título:

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20: La Asamblea General es el órgano supremo de la Fundación. Está constituida por los miembros reunidos en sesión, y será la encargada de dictar las políticas generales que seguirá la Fundación y sus resoluciones serán obligatorias para todos los miembros, aún cuando no hubieren concurrido a ella.

Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21: Las Asambleas Generales son ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, dentro de los tres

primeros meses de cada año calendario, para considerar los asuntos especificados en el Artículo Vigésimo Séptimo de éste Estatuto; aprobar el presupuesto anual de la fundación; y considerar cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria; y, se reunirá en forma extraordinaria, cuando fuere convocada por el Consejo de Administración, por el Director Ejecutivo o por un número mayor a la tercera parte de los miembros de la fundación, para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. De cada sesión se levantará un acta, que será suscrita por todos los presentes.

Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22: Las Convocatorias, a sesión de Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria se harán mediante oficio, fax o correo electrónico (e-mail), por el Presidente del Consejo de Administración o por el Director Ejecutivo, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada de la sesión. No hará falta convocatoria cuando estuvieren presentes todos los miembros.

Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23: Las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General serán dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración, y actuará como Secretario el Director Ejecutivo, quien llevará obligatoriamente actas debidamente numeradas y foliadas de las sesiones de la Asamblea General, las mismas que serán suscritas por el Presidente de la Fundación y por el Secretario.

Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24: Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros asistentes. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25: Los miembros de la fundación podrán hacerse representar en las Asambleas General Ordinarias o Extraordinarias por apoderados, designados mediante poder otorgado ante Notario.

Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26: Habrá quórum en primera convocatoria, con la presencia de más del cincuenta por ciento de los miembros. Si la Asamblea no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, que podrá hacerse cuarenta y ocho horas después de la fecha fijada para la primera reunión. En segunda convocatoria la Asamblea podrá sesionar con el número de miembros presentes. Se expresará así en la convocatoria que se haga.

Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

Artículo 27: Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas generales de la Fundación y orientar la labor de sus autoridades.
2. Deliberar y resolver sobre los asuntos que figuren en el orden del día.
3. Crear los órganos necesarios para lograr los fines de la fundación.
4. Reformar los estatutos y decidir la disolución de la Fundación.
5. Elegir de entre los miembros, para un período de cuatro años, respetando la alternabilidad, tres Vocales Principales y un Vocal Suplente del Consejo de Administración, el que reemplazará a cualesquiera de los vocales principales en caso de ausencia o falta de estos.
6. Aprobar los Reglamentos Internos y sus modificaciones.
7. Conocer y aprobar los Balances y Estados de Resultados de la Fundación; así como los informes que sobre las actividades realizadas en el año anterior inmediato, y su situación económica, que presenten el Consejo de Administración a través de su Presidente, y el Director Ejecutivo.
8. Nombrar de entre sus miembros una comisión fiscalizadora.
9. Fijar las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los miembros.
10. Aprobar la formación de filiales a la fundación; y,
11. Decidir sobre el destino del patrimonio en caso de liquidación de la Fundación.

Agréguese el siguiente título:

CAPITULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28: El Consejo de Administración será el órgano encargado de dirigir y ejecutar las políticas y las acciones de la Fundación, estará integrado por tres Vocales Principales y un Vocal Suplente nombrados por la Asamblea General, en la forma determinada en el artículo anterior, así como por el Director Ejecutivo, que será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Fundación, quien tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29: Los Vocales del Consejo de Administración designarán, de entre sus miembros, un Presidente, que lo serán también de la fundación.

Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30: El Consejo de Administración sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada seis meses; y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por su Presidente o por el Director Ejecutivo. Se llevarán actas numeradas y foliadas suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.

Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

Artículo 31: Las convocatorias a sesiones del Consejo de Administración las hará por escrito el Presidente o

el Director Ejecutivo, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la sesión. No se requerirá convocatoria en el caso de que se encuentren presentes todos sus vocales.

El Consejo de Administración se instalará con dos de sus vocales, por lo menos, y las resoluciones se tomarán por unanimidad. Si estuvieren presentes los tres vocales del Consejo de Administración, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los vocales asistentes a la sesión.

Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32: Serán atribuciones del Consejo de Administración:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones de la Asamblea General.
2. Dirigir y ejecutar las políticas de la Fundación, sin más límites que las atribuciones que se indican en estos estatutos para la Asamblea General.
3. Nombrar de fuera de sus miembros al Director Ejecutivo, quien durará cuatro años en sus funciones.
4. Remover por causas debidamente justificadas al Director Ejecutivo.
5. Otorgar al Presidente las facultades que fueren necesarias para la mejor administración.
6. Presentar a la Asamblea General Ordinaria el balance general, el estado de resultados de cada ejercicio económico, acompañado del informe sobre el movimiento económico y actividades desarrolladas por la Fundación durante el ejercicio económico anterior.
7. Aceptar o negar la solicitud de ingreso de los miembros incorporados.
8. Aceptar la renuncia de los miembros de la fundación.
9. Aprobar las inversiones de la fundación y fijar los montos hasta los cuales el Director Ejecutivo y el Presidente puedan obligar a la fundación con su sola firma y/o conjuntamente.
10. Aprobar la compraventa de bienes inmuebles, la constitución de hipotecas, prendas u otros gravámenes sobre los bienes de propiedad de la Fundación.
11. Elaborar y presentar a la Asamblea General para su aprobación el presupuesto anual de la Fundación; y,
12. Ejercer las demás atribuciones que le correspondieren según la Ley y el Estatuto.

Agréguese el siguiente título:

CAPITULO III DEL PRESIDENTE

Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

Artículo 33: El Presidente del Consejo de Administración, que lo será también de la Fundación, tendrá como función presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; y, reemplazar al Director Ejecutivo, en caso de falta o ausencia temporal de éste. El Presidente será

nombrado por el Consejo de Administración por un período de cuatro años, respetando la alternabilidad de entre sus miembros. El Presidente es el encargado de manejar cuentas bancarias de la fundación, con autorización del Consejo de Administración, girar cheques, efectuar pagos, etc.

Agréguese el siguiente capítulo:

CAPITULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Incorpórense los siguientes títulos, capítulos y artículos:

Artículo 34: El Director Ejecutivo, es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Fundación; pero requerirá autorización especial del Consejo de Administración para la enajenación o hipoteca de los bienes inmuebles de propiedad de la fundación, y para la constitución de cualquier clase de prendas sobre sus bienes muebles. Será designado por el Consejo de Administración, por un período de cuatro años, del cual será miembro con voz pero sin voto dentro de las sesiones.

Artículo 35: Las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo son:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Coordinar y vigilar la ejecución de los proyectos, programas e inversiones aprobados por el Consejo de Administración.
3. Gestionar la obtención de recursos económicos de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para destinarlos al cumplimiento de los fines de la fundación.
4. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la fundación.
5. Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea General el informe de labores.
6. Supervisar el manejo de los fondos y cuidado del patrimonio de la fundación.
7. Requiere de autorización del Consejo de Administración, para adquirir bienes muebles e inmuebles.
8. Llevar bajo su responsabilidad los libros de Actas de Asamblea General y del Consejo de Administración; y,
9. Actuar como liquidador de la fundación, si el Consejo de Administración no designare a otra persona para realizar tales funciones.

TITULO VII

DEL MECANISMO DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD DE LA DIRECTIVA

Artículo 36: La Asamblea General respetando la alternabilidad de entre sus miembros, elegirá de entre ellos, para un período de cuatro años, tres Vocales Principales y un Vocal Suplente del Consejo de Administración, el que reemplazará a cualesquiera de

los vocales principales en caso de ausencia o falta de estos. Los vocales no podrán ser reelectos para períodos sucesivos.

Artículo 37: El Consejo de Administración de entre sus vocales designará al Presidente, que lo serán también de la fundación.

El Consejo de Administración nombrará de fuera de sus miembros al Director Ejecutivo, quien durará cuatro años en sus funciones, y será parte del mismo con voz pero sin voto dentro de las sesiones. No podrá ser reelecto para períodos sucesivos.

TITULO VIII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38: El patrimonio de la fundación estará compuesto por:

- a).- Las aportaciones en dinero hechas por los miembros auspiciadores, aceptadas por la Asamblea General.
- b).- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los miembros, fijadas por la Asamblea General.
- c).- Los frutos o dividendos de sus propios bienes.
- d).- Las donaciones, asignaciones y legados de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e).- Todo lo que pertenece a la fundación no pertenece en todo ni en parte a los miembros que la conforman.

Artículo 39: El Patrimonio de la fundación no podrá ser empleado en beneficio particular de sus autoridades o funcionarios, ni en operaciones, proyectos o programas que no correspondan a los fines de la fundación.

Artículo 40: En todas sus actividades la fundación observará las disposiciones del Código Tributario, y demás leyes que regulan la materia económica; además, pondrá a disposición del Ministerio del Ambiente y del Servicio de Rentas Internas la información suficiente, especialmente en los casos que exista presunción de evasión tributaria, por la administración del capital, aporte o donaciones.

Artículo 41: La fundación en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado, y a la normativa legal aplicable.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42: La fundación podrá disolverse o liquidarse en los siguientes casos:

- 1.- Permanecer inactiva por más de un año.

- 2.- Por no cumplir con los objetivos y fines para la que fue creada la fundación, o por perseguir objetivos diferentes a los propuestos.
- 3.- Realizar actividades de orden político-partidista, religioso o racial.
- 4.- Realizar actividades que atenten contra la naturaleza; el medio ambiente, el ecosistema; la biodiversidad; y, el buen vivir.
- 5.- Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en el Reglamento.
- 6.- De producirse la disolución, se atenderá sus obligaciones pendientes, luego de lo cual sus bienes y valores pasarán a una organización sin fines de lucro de similares características designada por el Consejo de Administración, por resolución de por lo menos las dos terceras partes de los miembros reunidos en Asamblea; y,
- 7.- Por las demás causales previstas por la Ley.

Artículo 43: Procedimiento para la Liquidación.-

- 1.- Cuando la fundación incurriera en cualquiera de las causales de disolución, se instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará necesariamente con las partes involucradas;
- 2.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, se comunicará al Ministerio del Ambiente, adjuntando copias certificadas de las actas respectivas, con los nombres de los asistentes y debidamente firmadas;
- 3.- Una vez aprobada la disolución, el órgano directivo que corresponda establecerá, los mecanismos o procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, para el efecto, el Consejo de Administración nombrará un liquidador. Los bienes y valores que al momento de la disolución estén en poder de la Fundación Pro-Bosque, deberán ser distribuidos a una organización sin fines de lucro de similares características designada por el Consejo de Administración.

Artículo 44: Una vez satisfechos los gastos legales que demanda la liquidación; cobrados los créditos y satisfechas las obligaciones de la fundación, el liquidador convocará a una Asamblea General, a la que rendirá cuentas detalladas de su administración.

**TITULO X
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 45: La Fundación se sujetará al control del Ministerio del Ambiente en el cumplimiento del objeto y fines para los que fue creada, el registro de directiva y la nómina de miembros; y, al control tributario a cargo del Servicio de Rentas Internas. Asimismo la fundación tendrá la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar el control, verificaciones físicas de las actas de asambleas, informes económicos, o cualquier otra información.

Artículo 46: Sin perjuicio de los registros que lleve el Ministerio del Ambiente, se mantendrá actualizado el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), en el que se consolidará la información en forma electrónica, con acceso a través de la WEB, y difundirá públicamente toda información que recabe.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Provincial del Guayas, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N. 005 RD de 7 de agosto de 1997; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 02 de mayo de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra del Ambiente.

No. 067

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria";

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art.1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que

disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”;

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de las reformas al Estatuto de la Asociación Forestal Valle Hermoso Pavacachi- “ASOFVH”, con domicilio en el cantón Arajuno, Provincia de Pastaza;

Que, la señorita Gabriela Herrera, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-CGAJ-2012-1389 del 21 de junio del 2012, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N. 3054, publicado en el Registro Oficial N°. 660 de 11 de septiembre del 2002, y Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril del 2008, para reformar el estatuto social, las mismas que fueron conocidas, analizadas y aprobadas en Asamblea Extraordinaria de 25 de febrero de 2012.

Que, con Acción de Personal 317856 de fecha 20 de junio de 2012, se nombra al Abogado Michael Moncayo Cevallos para el cargo de Coordinador General Jurídico Subrogante.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 08 de abril del 2008.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto de la Asociación Forestal Valle Hermoso- Pavacachi “ASOFVH”, las mismas que irán en negrillas y son las siguientes:

REFORMAS AL ESTATUTO

1.- Sustitúyase el Capítulo I por el siguiente:

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN

2.- Sustitúyase el Artículo uno por el siguiente:

Art. 1. La ASOCIACIÓN FORESTAL VALLE HERMOSO PAVACACHI “ASOFVHP” con domicilio en la parroquia Curaray, Cantón Arajuno, Provincia de Pastaza somos una Nacionalidad Kichwa que respeta la plurinacionalidad con jurisdicción en la colonia Pavacachi.

Tendrá un plazo de existencia jurídica indefinida y podrá disolverse por las causas establecidas en la ley.

3.- Sustitúyase el Artículo dos por el siguiente:

Art. 2.- Naturaleza Jurídica.- La Asociación Forestal Valle Hermoso- Pavacachi “ASOFVH” es una organización de derecho privado que no persigue lucro, con identidad histórica, cohesionado por núcleos familiares y en ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Título XXX de la Codificación del Libro

primero del Código Civil, establece su naturaleza jurídica para el desarrollo sostenible y la protección medioambiental en pro de su colectividad local y mundial.

4.- Sustitúyase el Capítulo II por el siguiente:

DE LOS OBJETIVOS, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO

5.- Sustitúyase el Artículo tres por el siguiente:

Art. 3.- Objetivos de la Asociación.- Son objetivos de la Asociación los siguientes:

- a) Fortalecer la unidad y la identidad cultural de los miembros de la Asociación como parte integrante de la Nacionalidad Kichwa.
- b) Impulsar por todos los medios lícitos la reconstitución, unidad y fortalecimiento de la Asociación.
- c) Impulsar el desarrollo forestal comunitario adaptado a la realidad biofísica y cosmovisión de sus miembros.
- d) Fortalecer el desarrollo y la difusión de la identidad cultural, lingüística, espiritual, historia, sistema jurídico, conocimientos propios, es decir la cosmovisión propia de las comunidades con sus particularidades, a fin de lograr una convivencia armónica entre sus miembros y la naturaleza.
- e) Promover el respeto y el libre ejercicio de sus Derechos Colectivos garantizados en la Constitución y otras normas jurídicas nacionales.
- f) Contribuir al mejoramiento de la administración jurídica y político de las instituciones y/o organismos públicos de la provincia y del país orientado al establecimiento de la sociedad intercultural.

6.- Sustitúyase el Artículo cuatro por el siguiente:

Art. 4.- Fines Específicos de la Asociación.- Son fines específicos de la Asociación:

- a) Organizar y ejecutar programas de mejoramiento de la producción forestal y productividad agropecuaria, artesanal, turísticos, ambientales y otros en la coordinación con organismos de apoyo.
- b) Organizar cursos de capacitación técnica y formación profesional en las distintas áreas y niveles según las necesidades y requerimientos de los miembros de la asociación.
- c) Cuidar, proteger el medio ambiente y la biodiversidad del Boque N° 18 colonia Pavacachi, a fin de logra una vida sana y ecológicamente equilibrada, que garantice el desarrollo progresivo y sustentable, que permita alcanzar el “sumak kawsay”
- d) Gestionar la cooperación técnica, financiera y científica de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, para ejecutar programas y proyectos de desarrollo integral con identidad.
- e) Impulsar un desarrollo forestal comunitario sustentable y sostenible que guarde armonía con la gobernanza forestal direccionada por el Estado y sus instituciones.
- f) Fomentar y promover la conservación de los ecosistemas naturales que estén contenidos dentro del territorio de la Asociación.
- g) Brindar el apoyo permanente al mejoramiento de los sistemas de educación intercultural bilingüe y salud intercultural, en coordinación con los respectivos organismos responsables.

h) Mantener y ampliar la unidad, solidaridad y reciprocidad con todas las nacionalidades y pueblos indígenas en el ámbito local, regional, nacional e internacional, así como los otros sectores de la sociedad Ecuatoriana a fin de construir un Estado Plurinacional.

7.- Sustitúyase el Artículo cinco por el siguiente:

Art. 5.- Fuentes de Ingreso.- Serán fuentes de ingreso de la Asociación las siguientes:

- a) Aportes mensuales y cuotas de los miembros.
- b) Cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros.
- c) Herencias, donaciones, legados e incentivos económicos que hicieran a favor de la Asociación por parte de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras.
- d) El valor que los ingresos que obtuviere la Asociación a través de convenios suscritos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

8.- Sustitúyase el Capítulo III por el siguiente:

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

9.- Sustitúyase el Artículo seis por el siguiente:

Art. 6.- Se considera miembros de la Asociación a los activos, a los pasivos y honorarios.

Los miembros activos son:

- a) Todos los miembros/as y que suscriban el Acta constitutiva (fundadores/ras)
- b) Todos los herederos de los miembros mayores 18 años que hayan solicitado su membresía.
- c) Las personas que con posterioridad se integren previa solicitud y aceptación en Asamblea General Ordinaria de la Asociación.

Los Miembros Honorarios son:

Todas aquellas personas Naturales o Jurídicas que presten o hayan prestado servicios relevantes en beneficio de la Asociación Forestal Valle Hermoso Pavacachi "ASOFVH", los mismos que serán designados por la Asamblea de miembros a petición de un miembro o directivo y este no resida en el bloque 18.

Los Miembros Pasivos son:

Todas aquellas personas, que por una razón justificada, la Asamblea suspendió sus derechos temporalmente.

10.- Sustitúyase el Artículo siete por el siguiente:

Art. 7.- Derechos de los miembros.- Se garantiza a los miembros de la Asociación los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en todas las Asambleas o reuniones de la Asociación.
- b) Nombrar o ser nombrado para desempeñar cualquier cargo o autoridad en las instancias legítimamente establecidas por la Asociación.
- c) Hacer uso de los bienes, servicios sociales, educativos, culturales y otros que establezca la Asociación.
- d) Solicitar la rendición de cuentas sobre la gestión económica, social o cultural realizada por las autoridades de la Asociación y sus logros alcanzados.
- e) Obtener respaldo, apoyo y solidaridad de los organismos y autoridades del Estado y la Asociación.

11.- Sustitúyase el Artículo ocho por el siguiente:

Art. 8.- Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

- a) Cumplir y acatar las normas, costumbres, prácticas y decisiones de las autoridades de la Asociación, según lo establecido en este Estatuto, sus Reglamentos Internos y el Derecho Consuetudinario.
- b) Tener respeto y consideración a las autoridades legítimamente nombradas.
- c) Contribuir para mantener la paz, la armonía y seguridad al interior de sus comunidades y dentro de la circunscripción territorial.
- d) Cuidar y preservar el ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en los territorios de la jurisdicción.
- e) Participar en todas las actividades organizadas por las autoridades del pueblo así como en la vida política y organizativa según los mandatos y propuestas de las autoridades.
- f) Velar para que todas las acciones se desarrollen dentro de la Asociación de manera transparente para combatir todo acto de corrupción y denunciar ante las autoridades indígenas de la Organización en caso de conocer cualquier irregularidad.
- g) Defender en todo momento la identidad cultural, lengua, costumbre, derecho propio, conocimientos, indumentaria, en general toda la cosmovisión indígena.
- h) Asistir puntualmente a las convocatorias de la asociación, para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

12.- Sustitúyase el Capítulo IV por el siguiente:

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

13.- Sustitúyase el Artículo nueve por el siguiente:

Art. 9.- Causales para la pérdida de la calidad de miembros.- Son causales para perder la calidad de miembro las siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria ya sea esta verbal o escrita en la Asamblea
- b) Por cambio definitivo de domicilio
- c) Por expulsión
- d) Por fallecimiento.

14.- Sustitúyase el Artículo diez por el siguiente:

Art. 10.- Causas para la sanción:

- a) Los miembros que infringieren en forma reiterada las disposiciones contempladas en la ley, el estatuto y los reglamentos.
- b) Los miembros disociadores.
- c) Los miembros que sean desleales con la Asociación.
- d) Los miembros que realicen una ofensa verbal o física a cualquiera de los miembros de la Asociación.
- e) Los miembros que desvíen fondos de la Asociación para uso personal o de terceros.
- f) Los miembros que no justifiquen el buen uso de los fondos provenientes de proyectos comunitarios, Socio Bosque, ONG.
- g) Los miembros que firmen contratos, convenios sin el consentimiento de la comunidad o directorio.
- h) Los miembros que falsifiquen firmas en nombre de una persona que forme parte de la comunidad o el Consejo de Gobierno.

15.- Sustitúyase el Artículo Once por el siguiente:

Art. 11.- Contravenciones o Faltas.- Las faltas o contravenciones cometidas por los miembros se clasifican en leves y graves.

Las faltas leves son:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Amonestación por parte de la Asamblea.

Las faltas graves son:

- a) Suspensión temporal de los derechos por tres meses.
- b) Suspensión temporal de los derechos por seis meses
- c) Suspensión temporal de los derechos por un año
- d) Expulsión definitiva de la Asociación.

Cuando exista la expulsión la Asamblea General notificará a los miembros dando un plazo perentorio de ocho días para que allane a la expulsión o se oponga a ella y presente su apelación ante la Asamblea General cuya decisión será definitiva.

16.- Sustitúyase el Artículo Doce por el siguiente:

Art. 12.- De la Solución de Controversias.- En caso del surgimiento de controversias las partes buscarán una solución mediante el diálogo directo.

En el caso de no poder llegar a un acuerdo favorable mediante el procedimiento anterior, las partes se someterán alternativamente a la Mediación en los términos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación.

17.- Sustitúyase el Capítulo V por el siguiente:

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

18.- Sustitúyase el Artículo Trece por el siguiente:

Art. 13.- los Organismos de la Asociación son los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Gobierno
- c) Comités Especiales

18.- Sustitúyase el Artículo Catorce por el siguiente:

Art. 14.- De la Asamblea General.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Asociación, estará integrada por todos los miembros activos de la Asociación. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se realizarán cada año y serán convocadas por escrito u otro medio de comunicación que sea utilizado en la Comunidad, con treinta días de anticipación.

Las Asambleas Extraordinarias se realizarán las veces que sean necesarias cuando se deba tratar algo urgente deben ser convocadas por el presidente o a pedido de la mitad más uno de los miembros del directorio con dos días anticipación.

Para la validez de la Asamblea Ordinaria será necesario la presencia de las tres cuartas partes de los miembros y para la Asamblea Extraordinaria será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros.

19- Sustitúyase el Artículo quince por el siguiente:

Art. 15.- Atribuciones de la Asamblea General.- Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Señalar lineamientos, políticas, principios y mandatos para el desarrollo, fortalecimiento y unidad de la Asociación.

b) Nombrar y posesionar a los miembros del Consejo de Gobierno, removerlos cuando las circunstancias y los hechos así lo ameriten.

c) Conocer, aprobar o hacer observaciones al plan de vida, proyectos, planes operativos y presupuesto participativo ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

d) Conocer, aprobar o hacer observaciones a la Rendición de Cuentas realizadas por el Consejo de Gobierno y autoridades indígenas sobre las actividades y los balances presupuestarios.

e) Conocer y aprobar la reforma del Estatuto, cuyo proyecto deberá ser preparado y presentado por el Consejo de Gobierno.

f) Conocer y resolver en última instancia los reclamos y conflictos suscitados entre las Comunidades, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la organización.

20.- Sustitúyase el Artículo dieciséis por el siguiente:

Art. 16.- Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno es la instancia administrativa y ejecutora de la Asociación y serán nombrados por la Asamblea General, serán nombradas de entre las personas de reconocida honorabilidad, respeto y buenas relaciones con su familia, con los miembros de las Comunidades, debe ser elegidas mediante el mecanismo de voto mayoritario.

Durarán cuatro años en sus funciones y se respetará el principio de Alternabilidad.

21.- Sustitúyase Artículo diecisiete por el siguiente:

Art. 17.- El Consejo de Gobierno se reunirá Ordinariamente cada treinta días en los tres últimos días del mes serán convocadas por escrito u otro medio de comunicación que sea utilizado en la Comunidad por lo menos con ocho días de anticipación.

Extraordinariamente cuando sea necesario previo convocatoria por escrito u otro medio de comunicación que sea utilizado en la Comunidad, realizada por el presidente/a con dos días anticipación.

Para la validez de la Asamblea Ordinaria será necesario la presencia de las tres cuartas partes de los miembros y para la Asamblea Extraordinaria será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros.

22.- Sustitúyase el Artículo dieciocho por el siguiente:

Art. 18.- Composición del Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno estará compuesto por las siguientes autoridades:

- a) Presidente (a)
- b) Vicepresidente (a)
- c) Sindico (a)
- d) Secretario (a)
- e) Tesorero (a)
- f) 3 Vocales Principales
- g) 3 Vocales Suplentes

23.- Sustitúyase el Artículo diecinueve por el siguiente:

Art. 19.- Atribuciones del Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular planes, programas, proyectos de desarrollo integral sustentable para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y realizar las gestiones para su aprobación y financiamiento.
- b) Conocer, analizar y aprobar los proyectos, contratos o convenios, autorizar al presidente la suscripción de los mismos ya sean con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros y rendir cuentas del mismo a la Asamblea.
- c) Elaborar proyectos de reglamentos internos, administrativos y operacionales y poner en conocimiento de la Asamblea General para su aprobación.
- d) Rendir cuentas ante la Asamblea y ante sus habitantes de las actividades realizadas, logros alcanzados y los establecidos de los estados de la situación económica y financiera de la Asociación.
- e) Establecer mecanismos y promover la participación de los miembros en la planificación, ejecución de proyectos en el manejo, uso de los recursos naturales renovables.

24.- Sustitúyase el Artículo veinte por el siguiente:

Art. 20.- Atribuciones del Presidente.- Son atribuciones del Presidente de la Asociación:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- b) Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas garantizados en la Constitución e Instrumentos Internacionales, Estatuto, Reglamentos Internos y demás resoluciones del Consejo de Gobierno, así como las costumbres, prácticas propias de la Asociación.
- c) Fomentar de manera permanente que exista unidad, solidaridad y buenas relaciones entre las comunidades y familias de la Asociación.
- d) Convocar y presidir las Asambleas Generales y el Consejo de Gobierno.
- e) Delegar funciones y atribuciones al Vicepresidente/ a para que actúe en su ausencia temporal.
- f) Suscribir los contratos, convenios, inversiones y gastos hasta el monto autorizado por el Consejo de Gobierno y los que conste en el presupuesto aprobado.
- g) Establecer relaciones de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, nacionalidad y pueblos indígenas que tengan interés en los objetivos, programas o proyectos y gestionar su ayuda y financiamiento.
- h) Abrir las cuentas bancarias y suscribir conjuntamente con el tesorero los cheques, pagarés y más documentos económicos y legales de la Asociación.
- i) Rendir cuentas ante la Asamblea General y Consejo de Gobierno sobre la gestión realizada y los resultados alcanzados en su administración, a la que adjuntará las sugerencias y recomendaciones que sean necesarias para el fortalecimiento de la identidad cultural y socio-organizacional de la Asociación.
- j) Conocer y solucionar los conflictos o problemas suscitados dentro de la jurisdicción de la Asociación.

25.- Sustitúyase el Artículo veintiuno por el siguiente:

Art.21.- Atribuciones del Vicepresidente.- Son atribuciones del Vicepresidente/a de la Asociación:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva hasta cuando se termine el periodo para el cual fue nombrado por la Asamblea.
- b) Ser responsable de la correcta administración de los bienes y recursos conjuntamente con el contador y presidente (a) de la Asociación.
- c) Coordinar y establecer encuentros, reuniones, eventos con instituciones estatales, ONGS y otros que permitan cumplir con las agendas anuales programadas y el fortalecimiento interinstitucional.

26.- Sustitúyase el Artículo veintidós por el siguiente:

Art. 22.- Atribuciones del Secretario.- Son atribuciones del Secretario (a) de la Asociación:

- a) Preparar las actas de las sesiones de la Asamblea o Consejo de Gobierno y además redactar todas las comunicaciones.
- b) Convocar a las Sesiones establecidas por el Consejo de Gobierno.
- c) Ordenar y cuidar el archivo.
- d) Certificar los informes que soliciten los miembros.
- e) Llevar el libro de actas de todas las sesiones de la Asamblea como del Consejo de Gobierno, la lista de todos los miembros en forma ordenada y correcta.
- f) Coordinar el trabajo con las comisiones y el departamento técnico que fueran nombradas y desempeñar otros deberes designados por el Consejo de Gobierno.

27.- Sustitúyase el Artículo veintitrés por el siguiente:

Art. 23.- Atribuciones del Tesorero.- Son atribuciones del Tesorero (a) de la Asociación:

- a) Tener a su cargo y responsabilidad personal los valores y el dinero en efectivo, documentos, escrituras y bonos que pertenecen a la Asociación.
- b) Presentar a la Asamblea General el informe de la situación financiera y el presupuesto anual para su aprobación después de una auditoría interna o externa.
- c) Mantener el inventario actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos de la Asociación.
- d) Presentar la rendición de cuentas sobre el manejo económico cada vez que lo requiera la Asamblea General o el Consejo de Gobierno de la Asociación.
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos o las funciones del contador y otros servidores administrativos para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Recibir las cuotas ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto ingresen a la Tesorería los mismos que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros respectiva.
- g) Informar cada tres meses a la Asamblea General y al Consejo de Miembros la situación de la Asociación.
- h) Planificar y organizar el sistema financiero apropiado según las leyes respectivas.
- i) Poner a disposición del Consejo de Gobierno en caso de fiscalización los libros de contabilidad cuando estimaren conveniente y previa resolución.

28.- Sustitúyase el Artículo veinticuatro por el siguiente:

Art. 24.- Atribuciones del Síndico.- Es atribución única del Síndico:

a) Asesorar Jurídicamente y legal al Consejo de Gobierno de la Asociación

29.- Sustitúyase el Artículo veinticinco por el siguiente:

Art. 25.- Atribuciones de los Vocales.- Son atribuciones de los vocales:

- a) Asistir cumplidamente a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Gobierno sin que para esto requiera notificación por cuando quedarán notificadas las fechas de reunión reglamentado por la Asociación.
- b) Cumplir las funciones como tales y las gestiones que se le encomendare y vigilar que los miembros se sujeten al Estatuto y Reglamento de la Asociación.

30.- Sustitúyase el Capítulo VI por el siguiente:

RÉGIMEN ECONÓMICO

31.- Sustitúyase el Artículo veintiséis por el siguiente:

Art. 26.- Patrimonio de la Asociación.- El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

- a) Los bienes que obtengan para la realización de actividades diversas acorde con su naturaleza jurídica.
- b) Bienes muebles e inmuebles de bien común de la Asociación.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Asociación y la renta de los mismos.
- d) Las donaciones o legados de dichos bienes muebles e inmuebles que se hicieran a su favor, los mismos que deberán ser con beneficio de inventario de conformidad con el Código Civil.
- e) Los bienes que se obtengan para la realización de actividades diversas, acorde con su naturaleza jurídica.

32.- Sustitúyase el Capítulo VII por el siguiente:

CAUSAS PARA DISOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN.

33.- Sustitúyase el Artículo veintisiete por el siguiente:

Art. 27.- Son causales de Disolución de la Asociación las siguientes:

- a) Incumplir o desviar los objetivos y fines para los cuales fue constituida la Asociación.
- b) Comprometer la seguridad o los intereses del Estado.
- c) Contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación.
- d) Disminuir los miembros a un número menor al mínimo requerido para su constitución.

34.- Sustitúyase el Artículo veintiocho por el siguiente:

Art. 28.- Para la disolución de la Asociación, la Asamblea General procederá a nombra un Comité de Liquidación conformado por tres miembros, los bienes de la Asociación disuelta o el productos de los mismos, una vez pagado el pasivo, será traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objeto finalidades similares a las de la Asociación, dichas Instituciones serán seleccionadas por la última Asamblea General.

35.- Sustitúyase el Artículo veintinueve por el siguiente:

Art. 29.- Para ser reformado el presente estatuto deberán transcurrir por lo menos el plazo de un año y el procedimiento es el siguiente:

- a) El Consejo de Gobierno nombrará una comisión para que redacte el proyecto de reforma de los estatutos.
- b) Los proyectos de la reforma de los estatutos serán presentados a la Asamblea por el Consejo de Gobierno.
- c) Los informes aprobados por la Asamblea General en dos sesiones distintas entraran en vigencia luego de ser aprobados y legalizados por el Ministerio del Ambiente.

36.- Sustitúyase el Artículo treinta por el siguiente:

Art. 30.- La Asociación no intervendrá en asuntos políticos-partidistas, religiosos, raciales, no realizará actividades que atenten contra la seguridad nacional interna y externa, las buenas costumbres y el orden público.

37.- Sustitúyase el Artículo treinta y uno por el siguiente:

Art.31.- La Asociación no interferirá en las políticas generales y de control del Ministerio del Ambiente y se compromete a presentar el plan de actividades para el cumplimiento de los objetivos y fines, con el respectivo cronograma y el presupuesto correspondiente.

38.- Sustitúyase el Artículo treinta y dos por el siguiente:

Art. 32.- Lema de la Asociación.- El lema de Asociación será "DESARROLLO, CULTURA Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD".

39.- Elimínese los Artículos 33,34,35,36,37,38,39,40, 41,42,43, 44

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Provincial de Pastaza, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N. 005 RD de 7 de agosto de 1997; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 22 de junio de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Michael Moncayo Cevallos, Coordinador General Jurídico Subrogante, Delegado de la Ministra del Ambiente.

N° 077-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “EL CHACO, QUIJOS”**, ubicado en el cantón El Chaco, provincia de Napo; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón El Chaco.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 2, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 2, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El (la) Coordinador (a) Zonal 2, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Napo, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

Ministerio de Educación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 15 de mayo del 2012.- f.) Jorge Placencia.

N° 095-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal

intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 3, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe “HUACHI GRANDE, JUAN BENIGNO VELA, MONTALVO, PICAIGUA, PILAHUIN, SANTA ROSA, TOTORAS, CELIANO MONGE, HUACHI CHICO, HUACHI LORETO, PISHILATA”**, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Ambato.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 3, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 3, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El (la) Coordinador(a) Zonal 3, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la

Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

Ministerio de Educación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 17 de mayo del 2012.- f.) Jorge Placencia.

N° 096-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los

establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: “**TERCERA:** La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal”;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 3, **el Distrito educativo intercultural y bilingüe “AUGUSTO N. MARTÍNEZ, CONSTANTINO FERNÁNDEZ, CUNCHIBAMBA, IZAMBA, PASA, QUISAPINCHA, SAN BARTOLOMÉ DE PINLLO, SAN FERNANDO, UNAMUNCHO, AMBATILLO, ATAHUALPA, LA PENÍNSULA, LA MERCED, ATOCHA FICOA, LA MATRIZ, SAN FRANCISCO”**, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Ambato.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 3, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 3, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El (la) Coordinador(a) Zonal 3, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

Ministerio de Educación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 17 de mayo del 2012.- f.) Jorge Placencia.

N° 098-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, determinan que la Autoridad Educativa Nacional está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que el artículo 29 de la referida Ley, en su primer inciso, dispone que: “El nivel distrital intercultural y bilingüe, a través de las direcciones distritales interculturales y bilingües de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, atiende las particularidades culturales y lingüísticas en concordancia con el plan nacional de educación; asegura la cobertura necesaria en su distrito intercultural y bilingüe en relación con la diversidad cultural y lingüística para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato; y garantiza la gestión de proyectos, los trámites y la atención a la ciudadanía. Además, interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los establecimientos del territorio, garantiza que cada circuito educativo intercultural y bilingüe cubra la demanda educativa”;

Que el artículo 30, incisos 1° y 2°, de la LOEI, señala: “El circuito educativo intercultural y bilingüe es un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales.- Las instituciones educativas públicas del circuito educativo intercultural y ó bilingüe están vinculadas a una sede administrativa para la gestión de los recursos y la ejecución presupuestaria”;

Que la Disposición Transitoria Primera de esta misma Ley, ordena que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se crearán los Distritos y Circuitos educativos interculturales y bilingües;

Que mediante Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de ese año, reformado por el Decreto Ejecutivo 956 de 12 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial 302 de 26 de los mismos mes y año, se establecieron siete zonas administrativas de planificación;

Que con Decreto Ejecutivo 357 de 20 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial 205 de 2 de junio de ese año, se reforma el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 878 y se establecen nueve zonas administrativas de planificación; y se incluye la Disposición General Tercera, que prescribe: "TERCERA: La organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la zonificación determinada en el artículo 6.- La desconcentración institucional de estas entidades y organismos se realizará en las zonas que corresponda, según una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas y el modelo de gestión institucional desarrollados, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Excepcionalmente, y solo con autorización expresa del Presidente de la República, estas instituciones podrán adoptar una organización territorial que no sea zonal";

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base en el Decreto Ejecutivo 357, ha promovido el nuevo modelo de gestión territorial del Estado, el cual plantea la conformación de niveles desconcentrados; y mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011, oficializa los distritos administrativos, como parte de un proceso de transformación del Estado basado fundamentalmente en la prestación de servicios públicos de manera más cercana a la ciudadanía;

Que por medio del Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se definen las atribuciones y responsabilidades de los niveles de gestión desconcentrados;

Que la señora Coordinadora General de Planificación, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2012-00101-MEM de 24 de enero de 2012, remite el informe técnico respectivo para que con Acuerdo Ministerial, la Autoridad Educativa Nacional proceda a crear los respectivos Distritos educativos;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, aplicando el principio de desconcentración, regulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), 29, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- CREAR, dentro de la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6, el **Distrito educativo intercultural y bilingüe "GUALAQUIZA - SAN JUAN BOSCO"**, ubicado en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, y con competencia en la circunscripción territorial definida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mediante Oficio N° SENPLADES-SGDE-2011-0106 del 07 de junio de 2011. Su sede estará situada en el cantón Gualaquiza.

Art. 2.- DETERMINAR que el referido Distrito educativo, estará integrado por las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas, o en lo posterior se ubiquen, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

Art. 3.- DISPONER que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todos los niveles y modalidades, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo Ministerial, conformen el referido Distrito educativo.

Art. 4.- DELEGAR a la Coordinación Zonal 6, la creación de las unidades administrativas y de las unidades ejecutoras de los Circuitos educativos que conformarán el Distrito educativo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con la estructura orgánica, atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012, determinando las instituciones educativas que los conformarán; y optimizando las unidades ejecutoras existentes en el territorio del Distrito educativo, con las correspondientes acciones de reorganización, fusión y supresión.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR a la Coordinación Zonal 6, de la transferencia progresiva a la Dirección Distrital y a las Administraciones de los Circuitos educativos, de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial 020 de 25 de enero de 2012.

Art. 6.- El (la) Coordinador(a) Zonal 6, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia;

y, como delegado(a), será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 7.- La ejecución del presente Acuerdo se hará de conformidad a las instrucciones que para el efecto expidan las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado.

Disposición transitoria.- La Dirección Provincial de Educación de Morona Santiago, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional educativo, seguirá cumpliendo sus funciones actuales, hasta que el Distrito educativo y los Circuitos educativos que lo conforman, las asuman por completo; y las irá transfiriendo progresivamente a estos órganos desconcentrados, de acuerdo a su capacidad operativa.

Disposición final.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

Ministerio de Educación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 17 de mayo del 2012.- f.) Jorge Placencia.

No. 00001630

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA (E)

Considerando:

Que el Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área de su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren su gestión;

Que el inciso final del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles

entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos...";

Que el Artículo 61 del Reglamento de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que llegue a un acuerdo se requerirá de resolución motivada de las máximas autoridades.

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de los ministerios y respecto de los gobernadores:

Art. 2.- **Ámbito.-** Este Estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

- a) La Presidencia y a la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central (...)"

Art.3.- **Personalidad jurídica.-** La administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán solo las respectivas competencias asignadas. (...)

Art. 8.- **Relaciones entre las administraciones públicas.-** Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.

Art.9.- **Personalidad Jurídica.-** La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. (...)

Art. 17.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Art.24.- **De los gobernadores.-** En cada provincia, incluyendo la de Galápagos habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República pero **dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno.**

Art. 60.-De la avocación.- **Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya**

resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o **territorial**.

Que el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone lo siguiente en relación al traspaso de inmuebles: “Art. 57.- Concepto.-Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, **dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los Ministerios de Estado o sus dependencias**”; “Art. 58 Traspaso a tiempo fijo.- **Podrá efectuarse el traspaso a perpetuidad o a plazo o tiempo fijo**, en este caso será no menor de un año ni mayor de cinco.”; “Art. 59.- Acuerdo.- **Las máximas autoridades de las entidades u organismos, que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente.**

Que el señor Ministro de Gobierno hoy Ministro del Interior, mediante Acuerdo Ministerial No. 1085 de 12 de enero del 2000, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 215 de 21 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 468 de 17 de noviembre del 2008, en su artículo 3, numeral 18 delegó por desconcentración de funciones a los Gobernadores en el ámbito de su competencia y de su respectiva jurisdicción provincial varias atribuciones entre ellas la de resolver sobre la transferencia de dominio de bienes con otras entidades del sector público.

Que la Gobernación de la Provincia de Zamora Chinchipe, entidad adscrita al Ministerio del Interior es legítima propietaria de un terreno urbano y construcciones en el existentes, dentro del cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, adquirido por donación hecha a su favor por la SUBCOMISIÓN ECUATORIANA DE LA COMISIÓN MIXTA ECUATORIANA-PERUANA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS BINACIONALES PUYANGO-TUMBEZ Y CATAMAYO-CHIRA PREDESUR, mediante escritura otorgada ante la Notaría Tercera del cantón Zamora, doctora Silvia Piedra Ordóñez, el 14 de diciembre del 2009, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Yantzaza, el 25 de enero del 2010;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los numerales 6 y 11 del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio de 2011 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1031, de 23 de enero de 2012; y, 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR, **con oficio INMOBILIAR-DICTAMEN-2012-288, de 5 de junio de 2012, emitió Dictamen Técnico Favorable, a fin de que el Ministerio del Interior traspase el inmueble inspeccionado y detallado en el informe técnico, ubicado en la avenida Rolando Cobos y José María Velasco Ibarra, del cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe a favor del Ministerio de Salud Pública;** estableciendo además, que en el proceso de traspaso las entidades contratantes, se sujetarán a las

disposiciones y a los procedimientos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público;

En el mismo contexto, el citado Decreto Ejecutivo dispone en su Primera disposición general que: “La Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR podrá intervenir en la forma expresada en este decreto respecto de los bienes dispuestos para la seguridad interna y externa del Estado y de los que integran el patrimonio cultural, natural y las áreas protegidas, a petición expresa de las máximas autoridades que ejerzan la titularidad de dominio.

Que el Ministerio de Salud Pública ha determinado la necesidad de contar con el bien inmueble materia de este ACUERDO para la construcción e implementación del Hospital de Yantzaza;

Que es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado, mediante una adecuada distribución que coadyuve a los fines propios de sus instituciones;

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los Artículos 154 de la Constitución de la República; 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo de Bienes del Sector Público, que permite la referida transferencia;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1.- Traspasar a perpetuidad y a título gratuito a favor del Ministerio de Salud Pública, el bien inmueble terreno urbano y construcción en él existentes, ubicado en la Av. Rolando Cobos y José María Velasco Ibarra, del Cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, con clave catastral 190550010322001000, de propiedad de la Gobernación de la Provincia de Zamora Chinchipe.

ARTÍCULO 2.- Aceptar el Ministerio de Salud Pública el traspaso que hace el Ministerio del Interior- Gobernación de Zamora Chinchipe, el mismo que se comprometa a destinar el inmueble para la construcción del Hospital de Yantzaza.

ARTÍCULO 3.- Disponer al Jefe o Director Administrativo Financiero de la Gobernación de la Provincia de Zamora Chinchipe y al Delegado de la Dependencia Administrativa Financiera del Ministerio de Salud Pública, para que suscriban el acta de entrega recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto lo dispuesto en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo de Bienes del Sector Público.

ARTÍCULO 4- Encargarse a la Directora Provincial de Salud, de la Provincia de Zamora Chinchipe, los trámites pertinentes para la legalización e inscripción del traspaso del bien inmueble ante los organismos respectivos.

ARTÍCULO 5.- Disponer que este traspaso y/o transferencia a título gratuito se registre en los registros contables y de Activos Fijos de las dependencias

administrativas y financieras correspondientes de ambas Carteras de Estado.

ARTÍCULO 6.- Notificar con el presente acto administrativo a los Coordinadores Generales Administrativos-Financieros del Ministerio del Interior – Gobernación de la Provincia de Zamora Chinchipe y del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su legalización.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de agosto del 2012.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección de Secretaría General, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 22 de agosto del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS

JULIO DE 2012

**ADJUDICATARIOS DE ACUERDO MINISTERIAL:
RECTIFICACIÓN DE ERRORES DE NOMBRES**

OF. PGE. N°: 08747 de 11-07-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Inclusión Económica y Social

CONSULTA:

“¿Si es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para rectificar los errores que se generaron en los nombres de los adjudicatarios del Acuerdo 6179 de 13 de agosto de 1960?”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República que señala como deber primordial del Estado el garantizar el goce de los derechos y garantías constitucionales; y, el numeral 5 del artículo 11

del texto constitucional, que determina que a los servidores públicos les corresponde aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, se concluye que para rectificar errores de hecho y no esenciales en un Acuerdo Ministerial, es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y no el artículo 98 del mismo cuerpo normativo que prevé un plazo de tres años para su rectificación.

Se aclara que cada autoridad es responsable por los términos de los actos administrativos que ella expida.

Sin perjuicio de lo dicho, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, como parte de la Función Ejecutiva, de considerarlo necesario, bien podría solicitar al Señor Presidente de la República que, vía Decreto Ejecutivo, reforme expresamente el ERJAFE, para solucionar la contradicción a la que se refiere su consulta.

**BIENES INMUEBLES: COBRO CON EFECTO
RETROACTIVO DE EXCEDENTES DE TERRENOS
PROVENIENTES DE ERROR EN LA MEDICIÓN**

OF. PGE. N°: 08821 de 17-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo

CONSULTA:

“¿La aplicación del Art. 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se la puede aplicar con efecto retroactivo para el cobro de los excedentes que determina el artículo; es decir es procedente el cobro del valor por concepto de excedentes de terrenos, en actos que se realizaron con fecha anterior a la vigencia al COOTAD, sea por error en la medición y/o nueva medición técnica, considerando que el GAD Municipal de Chambo puede aplicar lo que dispone el Art. en mención, en conocimiento que el Art. 7 del Código Civil ecuatoriano manifiesta “la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo?”.

“¿Si la aplicación del Art. 481 del COOTAD, es decir el cobro a los excedentes a los contribuyentes como consecuencia de los errores provenientes de mediciones anteriores a la vigencia del COOTAD, mismos que en los actuales momentos se ha detectado; para ser corregidos, deben o no sujetarse al Art. 481 del COOTAD, considerando que a la fecha de celebración de las escrituras públicas el marco legal vigente permitía determinar en las mismas una cabida en algunas ocasiones: un solar más o menos, una cuadra más o menos, un cuerpo

de terreno o en su defecto se hacía constar una medida aproximada y que en realidad superaba dicha superficie, entre otros o solamente deben sujetarse a esta disposición legal los errores provenientes de mediciones que han surgido desde la vigencia del COOTAD y pretenden ser corregidos en los momentos actuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se debe aplicar para la determinación y enajenación de excedentes, provenientes de error en la medición y/o nueva medición técnica, respecto de inmuebles urbanos y rurales, cuyos títulos se hubieren otorgado e inscrito antes o después de la vigencia del COOTAD, sin que aquello contravenga el principio de irretroactividad establecido por el artículo 7 del Código Civil, en virtud de que los excedentes se determinan a la fecha en que la diferencia de superficie sea detectada por la Municipalidad y no respecto de la fecha en que se hubiere instrumentado la adquisición del inmueble e inscrito el respectivo título.

**CONCEJAL: PROHIBICIÓN DE EJERCER
COMANDANTE O JEFE DEL CUERPO DE
BOMBEROS -PLURIEMPLEO-**

OF. PGE. N°: 08668 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo

CONSULTA:

“¿Es procedente que un Concejal o Concejala en funciones pueda ser designado/a como Comandante o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, siempre y cuando haga uso de la licencia contemplada en el artículo 113 de la Constitución de la República, respecto al cargo del Cuerpo de Bomberos?”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 12 y 24 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 329 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prohíben a los Concejales el desempeño de cualquier otro cargo público, en atención a los términos de su consulta, se concluye que no es procedente que un Concejal en funciones asuma el cargo de Comandante o Jefe de Bomberos del Cantón, ni siquiera por encargo, ya que por mandato de las normas antes señaladas se encuentra impedido de ejercer otras funciones públicas, adicionalmente a la dignidad de concejal, salvo la cátedra universitaria.

**CONTRATACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL
SECTOR PÚBLICO: GIRO ESPECÍFICO DE
NEGOCIO**

OF. PGE. N°: 08783 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda

CONSULTA:

“La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, a través de su Representante Legal y Gerente General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 11; y, la Ordenanza Metropolitana No. 301, que establece que el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas, artículo 20, puede adquirir suelo que no esté edificado dentro del área urbana y rural consolidado del Distrito Metropolitano de Quito, que cuente con infraestructura y servicios, de manera directa mediante la firma de un contrato civil de compraventa contenida en escritura pública, respetando el avalúo comercial certificado por la Dirección Metropolitana de Catastros sin que sea necesario la declaratoria de utilidad pública que establece el Código Orgánico de Ordenamiento (sic) Territorial y Descentralización, COOTAD, ni las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, artículo 58, por tratarse de una actividad primordial prevista en el objeto de la EPMHV y que constituye el inicio de las demás actividades, en los casos en que exista la voluntad del propietario del terreno para la venta del mismo, sin tener que necesariamente iniciar el trámite de declaratoria de utilidad pública”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se someterán a la normativa específica prevista en el Reglamento General a dicha Ley, los procedimientos precontractuales de las contrataciones que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y, las empresas entre sí; también los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias, únicamente en lo concerniente al giro específico del negocio; y, en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esa Ley.

La determinación del giro específico del negocio le compete al Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, en base de lo cual se puede aplicar el procedimiento de excepción para el giro específico del negocio, conforme la previsión de los artículos 103 y 104

del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin sujetarse a los procedimientos comunes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, siempre que se ajuste a los presupuestos del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, antes referidos.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES: DOCENTES

OF. PGE. N°: 08975 de 25-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Instituto Tecnológico Superior del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en su condición de institución del sector público y persona jurídica de Derecho Público, celebre contratos civiles de prestación de servicios profesionales con servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, con objeto estipulado de docencia y horario que no interfiera con el desempeño de la función pública en la institución con la que mantienen relación de servicio público en jornada ordinaria de trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo previsto en los Arts. 75, 117 de la LOSEP, 9 y 148 de su Reglamento General cuyos textos quedaron citados, se concluye que es procedente que el Instituto Tecnológico Superior del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha celebre contratos civiles de prestación de servicios profesionales con servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público en calidad de docentes, mediante el pago de honorarios, siempre que dichas labores se realicen fuera de la jornada de trabajo institucional.

La modalidad de contratación de personas y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para dicho efecto, son de responsabilidad de la autoridad nominadora.

Se deberá tener en cuenta que, de conformidad con el Art. 154 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: PORCENTAJES PARA EL COBRO

OF. PGE. N°: 08706 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro

CONSULTAS:

1. “Dentro de una Ordenanza de Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejora: ¿Se puede cobrar porcentajes (Art. 23 del proyecto de Ordenanza que se adjunta), inferiores a los establecidos en la Ley; siendo el que se detalla: a.- 20% entre las propiedades sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción a su avalúo; b.- El 30% será cancelado de entre todos los predios del cantón que tengan beneficio global o general. La distribución se hará en proporción a su avalúo; c.- El 50% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro?”.

2. “Si es posible o no ampliar el plazo para la recuperación y pago de las Contribuciones Especiales y hasta cuantos años”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 573 y 578 del COOTAD, están obligados al pago de la contribución especial de mejoras todas las propiedades que resulten colindantes con una obra pública o se encuentren comprendidas dentro del área declarada zona de beneficio o influencia; tributo que será prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establezca en la ordenanza respectiva; aclarando que, conforme a los artículos 569 y 575 del COOTAD cuyos textos quedaron citados, las municipalidades o distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, únicamente las exenciones de las contribuciones especiales de mejoras por razones de orden público, económico o social que se establezcan en dicha ordenanza.

2. En el caso consultado, corresponde al propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro a través de ordenanza, determinar el plazo para la recaudación y pago de las contribuciones especiales de mejoras.

Por tanto, con fundamento en el citado artículo 592 del COOTAD, es de exclusiva competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano determinar a través de la ordenanza respectiva, la forma y el plazo en que los contribuyentes deberán pagar la deuda por la contribución especial de mejoras; pago que será exigible inclusive por la vía coactiva, de acuerdo con la ley.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS:
PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

OF. PGE. N°: 08588 de 02-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cañar

CONSULTAS:

1. “¿Las obras ejecutadas por el GADICC, (Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar), hace más de cinco años y que no han sido cobradas, por ende no han sido emitidos los respectivos títulos de crédito, peor su notificación, prescriben en cinco años, de conformidad al Artículo 55 del Código Tributario o de cualquier otra norma jurídica?”.

2. En el oficio No.130- GADICC-2012 de 7 de marzo de 2012, de alcance a los oficios Nos. 044-GADICC-DJ-2011 de 8 de febrero de 2012 y No. 125-GADICC-2012 de 28 de febrero de 2012, usted requiere se le indique qué se entiende por “mejora” y “reposición”.

3. “Es aplicable el segundo inciso del Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, para las obras que se ejecutaron antes que se promulgue el COOTAD, con la particularidad de que aún no han sido emitidos los títulos de crédito de contribución especial de mejoras correspondientes”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Sin perjuicio de lo dicho, corresponde a la Municipalidad, solicitar a la Contraloría General del Estado, la práctica de una auditoría que permita establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los funcionarios o ex funcionarios de la Municipalidad consultante que han omitido ejecutar las acciones tendientes a la determinación de las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a las obras a las que se refiere la consulta.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cañar, como autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el Art. 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

La declaratoria de caducidad o prescripción de la obligación tributaria es competencia de los jueces, no de la Procuraduría General del Estado.

2. En la aplicación de dichas normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de

11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

3. Teniendo en cuenta que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización entró en vigencia con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No.303 de 19 de octubre de 2010, y que las obras que generan el pago de la contribución especial de mejoras fueron terminadas en junio de 2003 y junio de 2004, se concluye que el inciso segundo del Art. 569 no les es aplicable.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS:
VARIAS CONSULTAS**

OF. PGE. N°: 08663 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz

CONSULTAS:

1. “¿Puede esta Municipalidad cobrar las contribuciones especiales de mejoras, aunque el Consejo Provincial de Galápagos desapareció?”.

2. “¿En base a qué esta Municipalidad puede cobrar la contribución especial de mejoras ya que aún no se realiza la entrega de obra definitiva por parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos?”.

3. “¿Puede esta Municipalidad cobrar el 35% del costo total de la obra, por contribuciones especial de mejoras, ya que el 65% del dinero invertido es no reembolsable?”.

4. “¿Esta Municipalidad hasta qué porcentaje puede exonerar o disminuir del costo de la contribución especial de mejoras?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Con respecto a su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 574 del COOTAD, la Municipalidad de Santa Cruz es sujeto activo de la contribución especial de mejoras por las obras públicas ejecutadas en ese cantón. En consecuencia, corresponde a la Municipalidad recaudar dicho tributo, aún cuando las obras hubieren sido ejecutadas por el extinguido Consejo Provincial de Galápagos (actual Consejo de Gobierno), en virtud de que conforme se ha analizado en este

pronunciamiento y existe precedente jurisprudencial, según el tenor del artículo 569 del COOTAD, no integra el hecho generador de la contribución especial de mejoras, que las obras hayan sido ejecutadas por el sujeto activo de ese tributo.

2. Con respecto a su segunda consulta se concluye que, tanto la determinación de las propiedades beneficiadas por las obras públicas ejecutadas, como el valor a pagar por concepto de contribución especial de mejoras, deben ser determinados por la Municipalidad, una vez que la obra o tramo de la obra hubiere concluido, pudiendo ser fraccionado para efectos de su cobro, conforme la obra vaya terminándose por fases o etapas, según el artículo 422 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal (592 del COOTAD).

Por tanto, terminada la obra, el tramo o parte de la obra pública, según lo prevé el Art. 592 del COOTAD y suscritas las respectivas actas de entrega recepción, la Municipalidad está en condiciones de determinar su costo y sobre su base elaborar el respectivo catastro de las propiedades beneficiadas por ella y distribuir los costos correspondientes a la contribución especial de mejoras que, para el caso de obras de pavimentación urbana y aceras consta determinado en los Arts. 579 y 581 del COOTAD.

3. La Municipalidad debe determinar el valor de la contribución especial de mejoras, sobre la base del costo de la obra respectiva, de conformidad con el artículo 578 del COOTAD, observando para el caso de obras de pavimentación y aceras, las disposiciones que sobre la distribución del tributo establecen los artículos 579 y 581 del COOTAD. Es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad, determinar el porcentaje del costo de la obra ejecutado mediante crédito reembolsable, que es objeto de contribución.

4. Teniendo en cuenta que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización entró en vigencia con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No.303 de 19 de octubre de 2010, y que las obras que generan el pago de la contribución especial de mejoras a las que se refiere la consulta fueron ejecutadas y concluidas en noviembre de 2008, esto es antes de la promulgación del COOTAD, se concluye que, el inciso segundo del Art. 569 de ese Código Orgánico que permite la disminución o exención de ese tributo, no les es aplicable.

DOCENTES: PROHIBICIÓN DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SERVIDORES QUE CESARON EN SUS FUNCIONES

OF. PGE. N°: 08696 de 06-07-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Educación

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Ministerio de Educación, una vez en vigencia la Ley Orgánica de Educación

Intercultural (LOEI), continúe pagando los estímulos económicos determinados en los Acuerdos Ministeriales 051-09 de 11 de febrero de 2009 y 320-10 de 9 de abril de 2010, por los docentes y directivos con nombramiento, de instituciones educativas públicas, que rindieron sus evaluaciones antes de la expedición de la LOEI y alcanzaron los niveles de “excelente” y “muy bueno” y que, en la actualidad, cesaron definitivamente en sus funciones ya sea por jubilación, renuncia voluntaria o muerte?”

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que según la letra a) del artículo 116 de la vigente Ley Orgánica de Educación Intercultural, la remuneración variable por eficiencia constituye un componente de la remuneración del servidor docente, que se reconoce como un estímulo económico vinculado a la evaluación de desempeño, su pago se debe efectuar mientras el servidor docente preste servicios efectivos, pues lo contrario contravendría la prohibición que establece la letra l) del artículo 24 de la LOSEP, que impide a los servidores públicos percibir remuneración o ingresos complementarios, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución.

EMPRESA PÚBLICA NACIONAL CON APORTES DE COMUNIDAD INTERNACIONAL: IMPROCEDENCIA DE GARANTÍA DE ANTICIPO

OF. PGE. N°: 08779 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública de Fármacos, ENFARMA

CONSULTA:

“En los contratos a celebrarse entre una empresa pública nacional con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional, participen en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital, en la cláusula correspondiente a la “Forma de Pago”, si se previere la entrega de un anticipo a favor de tales empresas internacionales: ¿Se debe solicitar la entrega de una garantía por concepto de anticipo o, no se exigirá ninguna garantía, conforme a lo establecido en el antepenúltimo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”

PRONUNCIAMIENTO:

En los contratos a celebrarse entre una empresa pública nacional con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional, participen en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital, en el caso de que

se prevea la entrega de un anticipo a favor de tales empresas internacionales, por disposición expresa del antepenúltimo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no se exigirá ninguna garantía.

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: DOCENTES

OF. PGE. N°: 08783 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Universidad Técnica de Machala

CONSULTAS:

1. “¿Los profesores que hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, se jubilaron y no están percibiendo la Jubilación Complementaria, es procedente que la Universidad les cancele la Jubilación Complementaria?”.

2. “¿Los profesores que se jubilaron después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, y no están percibiendo la Jubilación Complementaria, es procedente que la Universidad les cancele la Jubilación Complementaria?”.

3. “¿Los profesores que se jubilaron antes y después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, y no fueron indemnizados, se pueden acoger al Reglamento de la LOES, en su Disposición Transitoria Décima Novena, que dice El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuyo texto quedó citado, se concluye que los profesores e investigadores que se acogieron a la jubilación antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y no están percibiendo la jubilación complementaria, tienen derecho a que esa Institución de Educación Superior les cancele la pensión auxiliar creada al amparo del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas legales invocadas, siendo de responsabilidad del consultante la determinación,

liquidación y pago de los valores que correspondan en cada caso.

2. Los profesores que se jubilaron a partir o después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, y no están percibiendo la jubilación complementaria, tienen derecho que la Universidad Técnica de Machala les cancele la jubilación complementaria, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3. Los docentes de la Universidad Técnica de Machala que se jubilaron antes o después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior o de su Reglamento y no fueron indemnizados, pueden acogerse al beneficio de jubilación previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto este derecho nació con la vigencia de la LOSEP y debe aplicarse a partir de la fecha de su expedición en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, siempre que el docente cumpla con los requisitos para la jubilación previstos en los Arts. 185 y 188 de la Ley de Seguridad Social, y en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que en el Art. 11 determina las condiciones que deben cumplir los afiliados para tener derecho a la jubilación por vejez, inicialmente expedido mediante Resolución No. C.D. 100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006.

MONTEPÍO: CAUSALES DE EXCLUSIÓN O PÉRDIDA

OF. PGE. N°: 08707 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL

CONSULTA:

“¿Los pensionistas de montepío que fueron calificados como tales bajo la Ley de Pensiones de Fuerzas Armadas y siguen gozando del derecho a pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se sujetan a las causales de exclusión o pérdida de pensión establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que no estaban contempladas en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 14, 19 letra c) y 21 letra f) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, la Seguridad Social Policial ampara al colectivo policial y por tanto a los derechohabientes y dependientes del policía calificados como tales de conformidad con la citada Ley, se concluye que los pensionistas de montepío calificados

bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que han venido gozando del derecho a dichas pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, están sujetos a las causales de exclusión o pérdida de la pensión de montepío establecidas en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En consecuencia, los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última; y perderán dicho derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión contempladas en el artículo 34 de la mencionada Ley de Seguridad Social Policial.

**NEPOTISMO: SERVIDORA QUE GANÓ
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**

OF. PGE. N°: 08711 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Montecristi

CONSULTA:

“De conformidad a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General del Estado, me permito solicitar a usted de la manera más comedida se absuelva la consulta jurídica respecto al conflicto que ha originado el nombramiento de la señora Ana Betshabe Vera Alcívar, quien ha ganado el concurso de méritos y oposición para el cargo de asistente de archivo del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Montecristi, nombramiento que ha sido impugnado por uno de los señores Concejales de la Corporación Municipal, en razón de que dicha ciudadana es cónyuge del señor economista Paúl Santana Rodríguez, quien se desempeña como Concejal Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi”.

PRONUNCIAMIENTO:

Del artículo 13 de la Ley de Registro de Datos Públicos y 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se desprende que el Registro de la Propiedad Municipal, funciona como una dependencia desconcentrada de la misma estructura administrativa municipal y en consecuencia el personal del Registro de la Propiedad del Cantón, conforma el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cuyo cuerpo colegiado es el Concejo Municipal, por lo que no procede la designación de la cónyuge de un concejal del Municipio a su cargo, como servidora del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón, ya que se configuraría la prohibición de nepotismo, de conformidad con el inciso

segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público que prohíbe a toda autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar o contratar a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas vinculadas por matrimonio o unión de hecho con los miembros de los cuerpos colegiados (en este caso del Concejo Municipal) de la respectiva entidad.

**TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES:
PROPIEDAD PARTICULAR**

OF. PGE. N°: 08904 de 20-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato

CONSULTA:

“¿La disposición del inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal o será extensiva también a los bienes de propiedad particular?”

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición del inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, no es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal sino también a los bienes de propiedad particular en los que la Municipalidad determine que, por un error de medición, existen diferencias de superficie de terreno respecto del área original que conste en el respectivo título, que según el citado inciso final del artículo 481 del COOTAD, constituyen excedentes y por tanto propiedad municipal para efectos de su enajenación.

**VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS: IMPROCEDENCIA
DE PAGO POR ENCONTRARSE EN NEPOTISMO**

OF. PGE. N°: 08782 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro

CONSULTA:

“Procede o no el pago por concepto de viáticos y subsistencias a la señora María Ninfa Ramírez, quien se

desempeña en calidad de Presidenta del Patronato de Amparo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro; siendo que habitualmente tiene que trasladarse a diferentes sectores del País con el objeto de realizar diversas gestiones inherentes al cumplimiento de su misión”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los Arts. 230 numeral 2 de la Constitución de la República, 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 6 de su Reglamento General, relacionados con la prohibición de nepotismo cuyos textos quedaron citados, se concluye que existe nepotismo en la designación de la señora Ninfa Ramírez Huanca, madre del Alcalde, por estar comprendidos dentro del primer grado de consanguinidad en línea recta no siendo procedente por tanto, el pago de viáticos y subsistencias a quien no puede desempeñar funciones públicas como es el caso que motiva su consulta.

Téngase en cuenta que la determinación de las responsabilidades que pudieran existir en la contratación o nombramiento de personas que se encuentren en los casos de nepotismo previstos en la ley, son de competencia de la Auditoría Interna de la entidad consultante y de la Contraloría General del Estado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

No. 0833-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 24 de octubre de 2011. Las 11H07.- **VISTOS:** El proceso contencioso electoral signado con el número 0833-2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 11 de octubre de 2011, a las 14h09.-

I. ANTECEDENTES

De ciento dieciséis (116) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

A) El día sábado trece de agosto de dos mil once, a las once horas con veintiséis minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, mediante el cual interpone ante el Presidente (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en el que impugna los resultados numéricos de las juntas masculinas

5,6,9, 10 y 11 así como las juntas femeninas 5 y 7 del proceso de revocatoria del mandato a la dignidad que ostenta, efectuado el día domingo 24 de julio de 2011, en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí. Adjunta al recurso ocho fojas simples. (fs. 1 a 11)

B) Mediante providencia de diecinueve de agosto de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro referente al proceso de revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí. (fs. 14)

C) Oficio N° 066.CEL.PRES.JPEM, de fecha 19 de agosto de 2011, suscrito por Corina Espinoza Lucas, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante el cual indica que el proceso íntegro referente al proceso de revocatoria de mandato de la Sra. Doris Nayda López Alonso fue enviado al Consejo Nacional Electoral. (fs. 17)

D) Oficio No. 033-NCR-DAJ-CNE-2011 suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por medio del cual adjunta el expediente referente al proceso de revocatoria del mandato de la Sra., Doris Nayda López Alonso. (fs. 18)

E) Mediante providencia de veintinueve de agosto de dos mil once, a las nueve horas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone devolver la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un día certifique su contenido. (fs. 24)

F) Resolución No. 072-PLE-CNE, que contiene las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de martes 16 de agosto de 2011. Resolución PLE-CNE-1-16-8-2011, resuelve “Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados del recuento de votos de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10 del cantón Jaramijó,(...) conforme al siguiente detalle: Esta de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?” (sic) de 27 actas procesadas e impresas el 16 de agosto de 2011, se cuenta con 3924 votos por el SI, 3798 por el NO, 338 votos en blanco y 335 nulos. (fs. 27 – 33 y vuelta)

G) Notificación No. 001658 que contiene la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-1-16-8-2011 mediante la cual resuelve: “Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados del recuento de votos de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10 del cantón Jaramijó, dentro del proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, conforme al siguiente detalle: Esta de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?” (sic) existiendo 3924 votos por el SI, 3798 votos por el NO, 338 votos en blanco y 335 nulos. (fs. 34 y 35)

H) El señor Fausto Camacho Zambrano, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 006-CNE-CFCZ-2011, en relación a la nulidad de elecciones e impugnación interpuestas por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, luego de hacer referencia a los antecedentes que originaron la presentación de los recursos de impugnación a los resultados numéricos y a la nulidad de las votaciones, en su análisis jurídico indica: “B) En referencia a la IMPUGNACIÓN de las actas de las Juntas masculinas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 y de las Juntas femeninas 5, 6, 7, 8, 9, 10, (sic) una vez revisadas las imágenes de las actas y procesada la información que mantiene el Consejo Nacional Electoral se determina: Junta Masculina 4. Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta Masculina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 6. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculino (sic) 7 Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta Masculina 9. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 10. No existe inconsistencia numérica.; Junta Masculina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 5. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 6 Existe inconsistencia y no se realizó recuento.; Junta femenina 7. No existe inconsistencia numérica.; Junta femenina 8. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete electoral.; Junta femenina 9. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete electoral.; Junta femenina 10. Existe inconsistencia y hay acta de recuento sin abrir el paquete electoral. [...] se comprueba las inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Masculinas 4, 7y (sic) en las actas de las Juntas femeninas 6,8,9,10. En cuanto a las actas de las Juntas Masculino 5, 6, 9, 10, 11; y femenino 5 y 7 no existe inconsistencia numérica...” Por lo que concluye manifestando que “En referencia a la IMPUGNACIÓN presentada por la señora Doris López Alonso, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, debe disponer LA VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas DE LAS Juntas Masculinas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6, 8, 9, 10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.” (fs. 38 - 40)

I) Notificación No. 0001639 que contiene la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femeninas 6, 8, 9 y 10 a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito...". (fs. 36 – 37)

J) Escrito de la Sra. Doris Nayda López Alonso y Ab. Hugo Pita Vélez, presentado en la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el primero de agosto de dos mil once a las 17h30 que en lo principal solicita el conteo voto a voto de las trece juntas que fueron rechazadas por inconsistencias numéricas, siendo estas: Juntas Masculinas: 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11; Juntas Femeninas: 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (fs. 41 – 43)

K) Acta de escrutinio provincial de las elecciones de referéndum y consulta popular y de revocatoria de mandato de los señores: (...) Doris López Alonso Alcaldesa del cantón Jaramijó (...) dado en la ciudad de Portoviejo a los veinticuatro días del mes de julio del presente año a las veintiún horas, la Junta Provincial Electoral de Manabí, presidido por la señora Corina Espinoza Lucas Presidente (sic); los Vocales Principales: Sra. Margarita Zaruma Pincay, Vicepresidenta, Sra. Kemi Loor Solórzano; Sr. Tito Rivadeneira Chinga; y Sr. David Ruiz Zambrano, contando también con la presencia del Director Administrativo de la Delegación Provincial de Manabí, representantes del Consejo Nacional Electoral, medios de comunicación, Señores proponentes y autoridades en proceso de Consulta de Revocatoria del Mandato, así como el Secretario Ab. César León Vélez. Dentro de dicha acta de audiencia pública del escrutinio provincial de las elecciones llevadas a cabo el día domingo 24 de julio de 2011, se encuentra la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, con la sección correspondiente al escrutinio provincial, nulidad de las votaciones y de los escrutinios y los resultados parciales de las dignidades, siendo en el caso de la Sra. Doris López Alonso por el SI 3927 votos, por el NO 3794 votos, 341 votos en BLANCO y 330 NULOS. (fs. 44 – 47 y vuelta.)

L) Escrito de la señora Doris López Alonso, suscrito con su abogado patrocinador Dr. Hugo Pita Vélez, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 1 de agosto de 2011 a las 20h00, a través del cual interpone recurso de impugnación al proceso de revocatoria de mandato como Alcaldesa del cantón Jaramijó, solicitando se declare la nulidad de las votaciones en dicho cantón, por cuanto la papeleta electoral utilizada, “...orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta. Esta nulidad no se enmarca en los (sic) causales de nulidad de las votaciones que constan en los art. 143 y art. 146, del código de la democracia, porque el cambio de diseño, [...] pero al haber sido una elección de carácter consultiva mas no una elección personalizada para que se le incluya fotografías, hace de este proceso electoral [...] un proceso deslegitimado con una papeleta electoral no permitida...”. (fs.48 - 51)

M) Resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, en la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí de manera unánime resuelve “NEGAR.- En todas sus partes el pedido de Nulidad de las Votaciones, presentado por la señora Doris Nayda López

Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí...” aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en el artículo 143, en concordancia con el artículo 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato, fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h20, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año. (fs. 52 - 54)

N) Resolución No. 010-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, en la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí de forma unánime resuelve “**NEGAR.**- En todas sus partes la impugnación presentada por la señora **DORIS NAYDA LÓPEZ ALONZO** (sic), Alcaldesa del Cantón Jaramijó por: 1.- Falta de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos que se denuncia; 2.- Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral, y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del **SI, NO, BLANCOS Y NULOS**. Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h18, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año. (fs. 55 - 57)

O) Oficio No. TCE-SG-JU-156-2011 de 29 de agosto de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, el mismo que contiene la providencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el mismo día, mes y año en la cual se dispone la devolución de los documentos remitidos por el Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un día proceda a certificar su contenido. (fs. 105)

P) Oficio N° 003527 de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazú que en lo principal manifiesta entregar al Tribunal Contencioso Electoral setenta y nueve (79) fojas certificadas, del proceso de revocatoria de la señora Doris Nayda López Alonso (sic), dando así cumplimiento a lo dispuesto en la providencia adoptada por este Órgano de Justicia el mismo día mes y año. (fs. 106)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de

administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 4 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre resultados numéricos de la votación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72 inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269 numeral 4 del Código de la Democracia, y artículos 10, 13 y 50, 53, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonso, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí; por lo tanto, está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, además dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo que el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1.- LA REVOCATORIA DE MANDATO

La "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, constituye el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida que, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución, podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. El Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El citado Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular. Mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, establecía que: "Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley.

Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa".

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título 11, De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa popular normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de revocatoria del mandato.

2.- COMPETENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus funciones y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 al 140 del mismo Código.

El día domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato de la ciudadana Doris Nayda López Alonso, en la dignidad de Alcaldesa del cantón Jaramijó, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 10 de junio de 2011.

En atención a sus atribuciones y conforme se desprende del Acta de Escrutinio Provincial, la Junta Electoral de Manabí, con fecha 24 de julio de 2011, a las veintidós horas, procede a la apertura de las Actas de varias parroquias pertenecientes a diferentes cantones de la provincia de Manabí. A las cero horas del día lunes 24 de julio de 2011, se reinstala la Junta Provincial en la que, el Secretario informa que ha llegado la documentación de las Juntas Intermedias de Escrutinio del cantón Jaramijó, constante en 122 actas válidas, existiendo 13 actas que presentan inconsistencias numéricas, de las cuales tres pertenecen a la autoridad a revocarse, señora Doris Nayda López Alonso, siendo éstas las juntas números 3, 9 y 10 femenino.

La Presidenta de la Junta, señora Corina Espinoza, en presencia de la señora María López Benítez y señor Leonardo Ávila, delegados del proponente y de la autoridad cuestionada, en su orden, informó que el procedimiento para la rectificación de las inconsistencias numéricas y para corregir el error de cálculo o cualquier otro error, será el establecido en el artículo 146 numeral 9 del Código de la Democracia, manifestando que **"la corrección de las actas no altera los resultados por el SÍ, NO, BLANCOS Y NULO (sic), se mantienen los valores de cada Acta, haciendo valer la decisión democrática de los votantes"**, situación que es aceptada por los citados delegados.

Luego del análisis de las actas y su correspondiente recuento, la Presidenta de la Junta, con base en el Art. 137 del Código de la Democracia y al no haberse presentado ninguna observación al procedimiento adoptado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, procede a

“LEVANTAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS PARCIALES DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, LLEVADO A CABO EL DÍA DOMINGO 24 DE JULIO DE 2011., cuyos resultados parciales, en el caso de la señora Doris López Alonso fueron los siguientes: “ por el **SÍ** 3.927; por el **NO** 3.794; **Blancos** 341; **Nulos** 330”.

El 26 de julio de 2011, la señora Doris López Alonso impugna ante la Junta Provincial Electoral de Manabí “los valores numéricos de los resultados obtenidos en las siguientes juntas: Números 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculino y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femenino, por padecer de inconsistencias numéricas, así como el pedido de nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria.

Mediante resolución No.010-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve negar en todas sus partes la impugnación presentada por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, por carecer de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos denunciados y por cuanto las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones por parte de los Sujetos Políticos presentes durante la sesión de escrutinio, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del **SI, NO, BLANCOS y NULOS.**

El mismo día, con resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta resuelve negar el pedido de nulidad de las votaciones presentado por la señora Doris Nayda López Alonso, aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en los artículos 143 y 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Estas resoluciones fueron notificadas al abogado de la impugnante el día 30 de julio de 2011 a las 21h18 y 21h20, conforme la razón sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 01 de agosto de 2011, a las 17h30 y 20h00 la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del Cantón Jaramijó, presenta, en su orden, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral dos recursos de impugnación: el primero en el que impugna los resultados numéricos y solicita se cuente voto a voto trece juntas que “fueron rechazadas por inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio” y que corresponden a los números: 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; el segundo en el cual solicita se “declare la **NULIDAD DE LAS VOTACIONES** [...] por cuanto la “...papeleta orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a

mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta...”.

3.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”; 2: “Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”; 14. “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”.

El señor Fausto Camacho Zambrano, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 006-CNE-CFCZ-2011, en relación a la nulidad de elecciones e impugnación interpuestas por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, luego de hacer referencia a los antecedentes que originaron la presentación de los recursos de impugnación a los resultados numéricos y a la nulidad de las votaciones, en su análisis jurídico indica: “A) En cuanto al Pedido de NULIDAD DE ELECCIONES [...] En el presente caso las razones expuestas por la actora no se ajustan a ninguna de las causales determinadas en la Ley; por tanto no existe base legal que justifique su pedido y el Consejo Nacional Electoral solo puede actuar bajo los mandatos legales. [...] De acuerdo a lo prescrito en el Art. 110 del Código de la Democracia el diseño de las papeletas es de carácter privativo del Consejo Nacional Electoral, disposición cumplida por el Organismo Electoral, cualquier consideración que hagan las partes de la contienda electoral al respecto es de carácter subjetivo. El diseño de la papeleta no es materia de nulidad. B) En referencia a la IMPUGNACIÓN [...] se comprueba las inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Masculinas 4, 7y (sic) en las actas de las Juntas femeninas 6, 8, 9,10. En cuanto a las actas de las Juntas Masculino 5, 6, 9, 10,11; y femenino 5, y 7 no existe inconsistencia numérica...” Por lo que concluye manifestando que con respecto a la petición de Nulidad de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral deseche la petición por carecer de base legal; y, en cuanto a la impugnación debe disponer la “**VERIFICACION DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS** de las actas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6, 8, 9,10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y

consecuentemente se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femeninas 6, 8, 9 y 10 a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito..." Esta resolución es notificada al abogado patrocinador de la señora Alcaldesa el día 11 de agosto de 2011, a su domicilio electrónico, conforme lo certifica el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos de la recurrente, considera:

a) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...) La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, las siguientes: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Del expediente, se observa que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en audiencia pública de 25 de julio de 2011, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria del mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio de 2011, en presencia de los delegados de las partes, esto es de los proponentes y de la autoridad cuestionada, habiendo la recurrente tenido la oportunidad de presentar su impugnación ante la misma Junta, quien resolvió en el plazo establecido y de la que igualmente impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue oportunamente resuelta. Las resoluciones han sido notificadas en debida y legal forma conforme consta de las razones sentadas por el Secretario de la Junta y del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, la apelante señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó ha hecho uso de su derecho a la defensa en primera instancia ante los organismos electorales (Junta Provincial Electoral de Manabí y Consejo Nacional Electoral), organismos que procedieron a resolver las impugnaciones interpuestas en su oportunidad. Además ha ejercido su derecho de recurrir en la vía contencioso electoral, razón por la cual deviene en improcedente el alegato de indefensión señalado.

b) La recurrente interpuso ante el Consejo Nacional su impugnación en contra de la decisión adoptada por la Junta

Provincial Electoral de Manabí, con base en los siguientes temas: 1) la inconsistencia numérica de las actas de las juntas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; y 2) la solicitud de nulidad de las votaciones [...] por cuanto la "...papeleta oriento (sic) en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta..."(fs. 50).

Respecto de las inconsistencias numéricas señaladas por la apelante, se observa del expediente y en especial del informe jurídico que "revisadas las imágenes de las actas y procesada la información que mantiene el Consejo Nacional Electoral", en las juntas 5, 6, 9 y 10 y 11 masculinas "No existe inconsistencia numérica"; y que las actas de las juntas 6, 8, 9, y 10 femeninas, existe inconsistencia y no se ha realizado recuento, en unos casos, y, en otros que igualmente existe inconsistencia y actas de recuento sin abrir el paquete electoral.

Según se desprende de la resolución N° 010-29-07-2011-JPEM, en su parte resolutive numeral 2 manifiesta "Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos presentes, cuya ratificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del **SI, NO, BLANCOS Y NULOS.**" Así se desprende de las actas de escrutinio y de recuento que constan en el proceso a fojas 58 hasta la foja 104.

El procedimiento de recuento y de rectificación de los resultados fue realizado con los debidos respaldos, además a este acto público, al que también fueron convocados delegados de la parte interesada fue realizado conforme a derecho, gozando así de presunción de legalidad y constitucionalidad, más aún cuando en el proceso de recuento el delegado de la autoridad contra quien se propone la revocatoria de mandato no realizó ninguna observación u objeción al respecto, pese a que podía participar con voz siendo delegado del sujeto político.

Si bien es cierto existieron inconsistencias numéricas, que fueron corregidas y que pese a la rectificación realizada no alteró el resultado final del resultado de las elecciones realizadas en el cantón Jaramijó de la provincia de Manabí el 24 de julio de 2011.

Este Tribunal manifiesta en forma enfática que los procesos electorales se fundamentan y tienen legitimidad jurídica, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad y conocimiento que en ejercicio de su libertad hace que cada persona tome una decisión en el momento de ejercer su derecho al sufragio. Es por ello que después de realizar el procedimiento de recuento en los escrutinios de las juntas que tenían inconsistencia numérica, y al no haber alteración a la voluntad del pueblo, no cabe desvirtuar lo actuado por parte de la Junta Provincial

Electorales de Manabí, así como la actuación del Consejo Nacional Electoral.

c) En cuanto al diseño del instrumento de votación, este Tribunal estima que es necesario recalcar que el artículo 109 del Código de la Democracia, dispone que: "Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral". Por su parte, el artículo 110 del referido Código, señala que el Consejo Nacional Electoral "resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas".

Así mismo, es atribución privativa del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 110 del Código de la Democracia, el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualquier tipo de elección, razón por la cual ningún otro organismo que no sea éste, tiene la competencia para realizar este acto, por lo que las Juntas Provinciales Electorales y las Delegaciones Provinciales Electorales deben acatar las disposiciones que para el efecto dicta este Organismo electoral.

El artículo 143 del Código de la Democracia, señala que se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: "1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.

En el artículo 146 del mismo Código se determinan trece reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. En el inciso final del mismo artículo consta el principio general según el cual "...en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones".

La inclusión de fotografías para estos procesos de revocatoria del mandato, contó con el análisis técnico de los Directores del Área Operativa del Consejo Nacional Electoral, por lo que dicho proceso no puede ser declarado nulo, ya que se estaría menoscabando el ejercicio de uno de los derechos constitucionales determinado en el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución; Cualquier apreciación subjetiva, respecto a los actos que puedan empañar la decisión libre del sufragante, se encuentran expresamente establecidos en el Código de la Democracia en la tipificación de las infracciones electorales. Y en el presente caso, la afirmación de la recurrente en relación

con la incidencia positiva o negativa de la inclusión de una fotografía en el formato de las papeletas electorales, no pasa de ser una afirmación subjetiva carente de todo sustento probatorio pericial o de otra naturaleza, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal.

En el escrito de apelación interpuesto ante este Tribunal por la ciudadana Doris Nayda López Alonso, no se señala causa suficiente para desvirtuar la legalidad del diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación, por lo que resulta improcedente lo aseverado por la recurrente respecto a que se ha violado el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las afirmaciones de la recurrente con respecto a las papeletas de votación utilizadas para el proceso de revocatoria de mandato del día domingo 24 de julio de 2011, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.

2. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí; y señora María Magdalena Mendoza Veliz, proponente de la revocatoria de mandato en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.

4. Concédase a costa del Ab. Jorge Hernán Olmedo, las copias certificadas del expediente.

5. Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE**.

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE.**

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE.**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE.**

Lo certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu

Razón.- Siento por tal que las ocho fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia de fecha 24 de octubre del 2011 a las 11h07, dictada dentro de la causa N° 0833-2011, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 28 de noviembre de 2011.

f.) Fabián Haro Aspiazu, Secretario General.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter